

Bogotá D.C., abril de 2022

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA**

E. S. D.

Medio de C.:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demádate:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicado:	11001333704120220000400

Asunto: Contestación Demanda.

YINNETH MOLINA GALINDO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.577 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 271.516 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, (el cual se anexa al presente), comedidamente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** dentro del proceso de la referencia, propuesta por la Entidad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en contra de mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se **ABSUELVA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la entidad demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL
Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la Administración Estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la Administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, toda vez de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria, por las razones que se esgrimieran dentro de del acápite correspondiente al de oposición, hechos, razones y fundamentos de defensa, así como es de las excepciones que se enuncian en este escrito.

Frente a la pretensión Declarativa PRIMERA: Me opongo a que prospere la presente pretensión la cual va encaminada a la declaratoria de nulidad de la resolución GNR 229150 del 04 de agosto de 2016 por el cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud y las consecuentes Resoluciones que resuelve el recursos de reposición y el de apelación, en lo que respecta a las órdenes de reintegro de las sumas de dinero en contra del acto administrativo inicial.

Lo anterior debido a que como es de conocimiento, toda Administradora de Pensiones, una vez reconoce una pensión de vejez, indiscutiblemente, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador, luego entonces es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente y aplicable para el caso, en lo que respecta a doble pagos de aportes.

Así las cosas se tiene que, para el presente asunto hubo un doble pago por concepto de aportes en salud, situación que genera un detrimento del patrimonio del estado y se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales.

Frente a la pretensión Declarativa SEGUNDA: Me opongo a que prospere la presente pretensión la cual va encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 29670 del 04 de abril de 2016 por el cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud y las consecuentes Resoluciones que resolvieron el recursos de reposición y el recurso de apelación, en lo que respecta a las órdenes de reintegro de las sumas de dinero a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Lo anterior teniendo en cuenta el hecho de que, una vez en firme el acto administrativo de reconocimiento pensional y su ingreso a nómina por parte de Colpensiones, los afiliados, que para estos efectos adquieren el estatus de pensionados o jubilados, como consecuencia de ello se extingue la relación laboral legal y reglamentaria con su entidad pública empleadora, la cual ya no seguirá siendo responsable por la afiliación y pago de las cotizaciones a salud de los trabajadores que se pensionan, pues esta obligación, para estos efectos, se traslada a Colpensiones, entidad que tendrá a cargo realizar los pagos respectivos, previo descuento del valor del aporte de la mesada pensional.

En ese sentido, es preciso destacar que los recursos que se destinan por Colpensiones para asumir dichos aportes a salud, son de naturaleza parafiscal y de destinación específica, con las características propias que se expondrán a lo largo del presente escrito, por lo que se reitera que al existir un doble pago, por lo que se reitera que al existir un doble pago ocasionada por concepto de aportes en salud, sin lugar a duda se genera un detrimento patrimonial de los recurso del estado.

Frente a la pretensión Declarativa TERCERA: Me opongo a que prospere la presente pretensión la cual va encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 30085 del 04 de abril de 2017 por el cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud y las consecuentes resolución que resolvieron el recurso de reposición y el de apelación, en lo que respecta a las órdenes de reintegro de las sumas de dinero a SALUD TOTAL EPS-S A.

La oposición radica en el hecho de que los pagos realizados por Colpensiones respecto de sus pensionados, servidores públicos activos, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, fueron erróneamente girados a las cuentas de las EPS correspondientes y de éstas a su vez al FOSYGA. Lo anterior, en tanto ya el empleador y el trabajador, en sus proporciones legales correspondientes, habían asumido las referidas cotizaciones al amparo de la relación legal y reglamentaria, por lo que es claro que el no reintegro de estos dineros por parte de la E.P.S. ocasiona a todas luces una pérdida de los recursos con los que la Entidad cuenta para la financiación de las prestaciones reconocidas.

Frente a la pretensión Declarativa CUARTA: Me opongo a que prospere la presente pretensión la cual va encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 98454 del 07 de abril de 2015 por el cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud y las consecuentes resolución que resolvieron el recurso de reposición y el de apelación, en lo que respecta a las órdenes de reintegro de las sumas de dinero a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1281 de 2002 posterior a los hechos que se ponen de presente, en cuyo artículo 4o prevé lo siguiente:

“Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la comunicación del hecho.”.

Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Frente a la pretensión Declarativa QUINTA: Me opongo a que prospere la presente pretensión la cual va encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 132669 del 24 de julio de 2017 por medio del cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud, y las consecuentes resolución que resolvieron el recurso de reposición y el de apelación, en lo que respecta a las órdenes de reintegro de las sumas de dinero a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

La oposición se afianza con el argumento de que con base en todo lo expuesto, y acorde con los argumentos y conclusiones señaladas en las consideraciones, se concluye que al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de estas al Fosyga, tras el cumplimiento de los 12 meses que tenía Colpensiones para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales y frente al cual no procede la figura de la prescripción ni la caducidad.

Frente a la pretensión Declarativa SEXTA: Me opongo a que prospere la presente pretensión la cual va encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 5139 del 08 de enero de 2016 por medio del cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud, y las consecuentes resolución que resolvieron el recurso de reposición y el de apelación, en lo que respecta a las órdenes de reintegro de las sumas de dinero a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Lo anterior reiterando el hecho de que los recursos que se destinan por Colpensiones para asumir dichos aportes a salud, son de naturaleza parafiscal y de destinación específica, con las características propias que se expondrán a lo largo del presente escrito, por lo que se reitera que al existir un doble pago, por lo que se reitera que al existir un doble pago ocasionada por concepto de aportes en salud, sin lugar a duda se genera un detrimento patrimonial de los recurso del estado.

Frente a la pretensión Declarativa SÉPTIMA: Me opongo a que prospere la presente pretensión la cual va encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 16296 del 22 de marzo de 2017 por medio del cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud, y las consecuentes resolución que resolvieron el recurso de reposición y el de apelación, en lo que respecta a las órdenes de reintegro de las sumas de dinero a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Lo anterior como quiera que resulta evidente y se reitera el hecho de que no le asiste derecho a la entidad promotora de Salud Total EPS S.A., a percibir un doble pago por concepto de aportes en salud de sus afiliados, por cuanto este pago constituye un detrimento del patrimonio del estado y se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales.

De igual manera, se hace necesario aclarar que al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de éstas al FOSYGA, tras el cumplimiento de los 12 meses¹ que tenía COLPENSIONES para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales, por lo tanto en nada desdibuja el hecho de que la Administradora Colombiana de Pensiones realice los trámites necesarios para salvaguardar el erario público y evitar un detrimento del mismo.

Frente a la pretensión Declarativa OCTAVA: Me opongo a que prospere la presente pretensión la cual va encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 258678 del 16 de noviembre de 2017 por medio del cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud, y las consecuentes resolución que resolvieron el recurso de reposición y el de apelación, en lo que respecta a las órdenes de reintegro de las sumas de dinero a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Se reitera el hecho de que dicha oposición se afianza con el argumento de que con base en todo lo expuesto, y acorde con los argumentos y conclusiones señaladas en las consideraciones, se concluye que al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de estas al Fosyga, tras el cumplimiento de los 12 meses que tenía Colpensiones para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales y frente al cual no procede la figura de la prescripción ni la caducidad

Frente a la pretensión Declarativa NOVENA: Me opongo a que prospere la presente pretensión la cual va encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 107412 del 27 de junio de 2017, por medio del cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud, y las consecuentes resolución que resolvieron el recurso de reposición y el de apelación, en lo que respecta a las órdenes de reintegro de las sumas de dinero a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Lo anterior en vista de que aunado lo ya expuesto es pertinente recordar que los actos administrativos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, por tal razón y debido a que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda administradora de pensiones una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Acatando las disposiciones normativas señaladas, esta Administradora emitió los

¹ Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 674 del 2014



respectivos actos administrativo a través de los cuales se ordenó la devolución de aportes a salud a SALUD TOTAL EPS-S S.A., pues en dichos casos se presentó una doble asignación por parte del tesoro público, consistente en la retribución salarial como servidores públicos y/o trabajadores oficiales y la mesada pensional, en virtud de la pensión de vejez reconocida por parte de esta entidad, lo que generó un doble pago por concepto de aportes a salud a favor de SALUD TOTAL EPS-S S.A., pues esta última recibió los aportes provenientes del empleador.

Frente a la pretensión Declarativa DÉCIMA: Me opongo a que prospere la presente pretensión la cual va encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 289864 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero correspondientes a cotizaciones del Sistema de Salud, y las consecuentes resolución que resolvieron el recurso de reposición y el de apelación, en lo que respecta a las órdenes de reintegro de las sumas de dinero a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Al respecto se reitera el hecho de que en primer lugar que los actos administrativos demandados no adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que la E.P.S., si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto la EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES.

Así las cosas y en un **caso similar**, encontramos el salvamento de voto de la Dra NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en salvamento de voto (Asunto: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD, en el expediente de referencia No.18- 0084-01, del 04 de junio del 2020):

Que de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política respecto al derecho irrenunciable de la seguridad social que a la letra prescribe:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

<Inciso adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, el nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.

Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la Seguridad Social en Pensiones y su destino es específico, y no es otro que el pago de las pensiones. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Frente a las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

PRIMERA: Me opongo a que prosperen de forma favorable las pretensiones propuestas por la parte actora respecto de la abstención de ejecutar órdenes de reintegro o de proferir actos administrativos respecto de hechos similares objeto de la demanda. Toda vez que los actos administrativos se encuentran dentro de las funciones de mi representada, dada su calidad y facultades otorgadas, las cuales se encuentran encaminadas a producir efectos jurídicos, así mismo, es vital resaltar que estas, se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, dado que su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.

Ahora, las decisiones proferidas por medio de actos administrativos demandados van encaminados a la protección del tesoro público de la nación, como da cuenta el artículo 128 de nuestra Carta Política, en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, la cual indica que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

SEGUNDA: Me opongo a que prosperen de forma favorable las pretensiones propuestas por la parte actora respecto de la abstención de ejecutar o emitir actos administrativos futuros, basados en los mismo hechos y fundamentos, por cuanto es claro que la Entidad dentro del trámite gubernativo de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, por ello es claro que si la demandante interpone recursos de ley dentro del término de ley, es evidencie que Colpensiones deberá proferir los actos administrativos a lo que haya lugar tendientes a mantener su postura de defensa incólume y a proferir los actos administrativos que respalden la manifestación de la administración en cabeza del Entidad.

Por lo tanto resulta evidente y se reitera el hecho de que no le asiste derecho a la entidad promotora de Salud Total EPS S.A., a percibir un doble pago por concepto de aportes en salud de sus afiliados, por cuanto este pago constituye un detrimento del patrimonio del estado y se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales.

De igual manera, se hace necesario aclarar que al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de éstas al FOSYGA, tras el cumplimiento de los 12 meses² que tenía COLPENSIONES para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales, por lo tanto en nada desdibuja el hecho de que la Administradora Colombiana de Pensiones realice los trámites necesarios para salvaguardar el erario público y evitar un detrimento del mismo.

TERCERA: Me opongo a que prospere la pretensión de condena en costas y agencias en

² Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 674 del 2014

derecho, toda vez que el Consejo de Estado, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generarse luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

“(…)

*el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la **temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas** en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

(…)

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a. a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**.
- b. b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c. c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d. d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e. e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f. f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g. g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h. h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero., cuya jurisprudencia es vinculante, además de ser objetiva, es valorativa y exige la acusación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA EN CASO DE QUE SE EJECUTE LA ORDEN DE REINTEGRO EN EL CURSO DE LA PRESENTE DEMANDA:

SEGUNDA: Me opongo a que prosperen de forma favorable las pretensiones propuestas por la parte actora respecto de se ejecute la orden de reintegro. Toda vez que los actos administrativos se encuentran dentro de las funciones de mi representada, dada su calidad y facultades otorgadas, las cuales se encuentran encaminadas a producir efectos jurídicos, así mismo, es vital resaltar que estas, se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, por lo mismo, dado que su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, por lo tanto lo allí contenido queda supeditado a la decisión de un juez.

Ahora, las decisiones proferidas por medio de actos administrativos demandados van encaminados a la protección del tesoro público de la nación, como da cuenta el artículo 128 de nuestra Carta Política, en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, la cual indica que nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, conforme lo expone el demandante, en efecto la Resolución GNR 229150 del 4 de agosto de 2016, Resolución SUB 29670 del 4 de abril de 2017, Resolución SUB 30085 del 4 de abril de 2017, Resolución GNR 98454 del 7 de abril de 2015, Resolución SUB 132669 del 24 de julio de 2017, Resolución GNR 5139 del 8 de enero de 2016, Resolución SUB 16296 del 22 de marzo de 2017, Resolución SUB 258678 del 16 de noviembre de 2017, Resolución SUB 107412 del 27 de junio de 2017, Resolución SUB 289864 del 14 de diciembre de 2017, fueron expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –



COLPENSIONES, dado que es una facultad que la ley le otorga para poder regular las anomalías que se presentan en el transcurso de esta serie de actuaciones relacionadas con este estema.

2. **ES CIERTO**, tal como quedo consignado en las citadas resoluciones, durante los periodos indicados en cada uno de los actos administrativos y con ocasión a la reliquidación de las mesadas pensionales efectuadas a cada uno de los ciudadanos descritos dentro del libelo de la demanda, se evidenció que de manera errónea, le fueron girados doblemente los aportes de salud a la Entidad demandante.
3. **ES CIERTO**, conforme a los radicados que reposan en el expediente pensional aportado con la presente.
4. **ES CIERTO**, tal y como consta en los expedientes administrativos que se aportan, SALUD TOTAL E.P.S, interpuso los recursos de reposición y apelación según consta en los respectivos radicados.
5. **ES CIERTO**, en virtud de los aportado por la parte actora en conjunto con lo aportado con el presente.
6. **NO ES CIERTO**, dado que mi poderdante SI notificó todos y cada uno de los actos administrativos a la entidad mediante aviso, igualmente se resalta que la entidad emitió resoluciones con el fin de dar solución a los recursos impetrados, actos administrativos que se encuentran debidamente motivados y reitero debidamente notificados.
7. **ES CIERTO**, tal y como consta en los citados actos administrativos objeto del presente litigio, en virtud de las consideraciones expuestas en todas y cada uno de los actos administrativos objetos del presente, se resolvió mantener de manera incólume la postura adoptada, en el sentido de, ordenar a la a la Entidad SALUD TOTAL EPS a reintegrar cada uno de los valores descritos, correspondientes a los descuentos girados por concepto de retroactivo girados mediante las relacionadas dentro del libelo demandatorio, dado que estos valores previamente habían sido pagados generándose con ello un doble pago injustificado.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Para el caso que nos ocupa es pertinente señalar como primera medida que a la demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A., no le asiste el derecho al reconocimiento de las pretensiones reclamadas, ya que al realizar el estudio del caso se determinó que las mismas no son procedentes por carecer de sustento, esto en relación con lo ya esboza do a lo largo del presente escrito.

Ahora bien, para resolver la presente controversia jurídica, es necesario abordar la normatividad vigente en el tema participantes del Sistema General de Seguridad Social en salud, para lo cual me permito traer a colación apartes del artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

“A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados”



Con relación a lo anterior, el Artículo 26 del Decreto 806 de 1998, indica que son afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre otros, las siguientes personas:

“[...]C. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos; [...]”

En el marco de las disposiciones enunciadas, es clara la obligación de los pensionados por vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del fondo de pensiones, sobre los ingresos provenientes de la mesada pensional.

De lo anterior, se desprende que una vez en firme el acto administrativo de reconocimiento pensional y su ingreso a nómina por parte de Colpensiones, los afiliados, que para estos efectos adquieren el estatus de pensionados o jubilados, como consecuencia de ello se extingue la relación laboral legal y reglamentaria con su entidad pública empleadora, la cual ya no seguirá siendo responsable por la afiliación y pago de las cotizaciones a salud de los trabajadores que se pensionan, pues esta obligación, para estos efectos, se traslada a Colpensiones, entidad que tendrá a cargo realizar los pagos respectivos, previo descuento del valor del aporte de la mesada pensional.

En ese sentido, es preciso destacar que los recursos que se destinan por Colpensiones para asumir dichos aportes a salud, son de naturaleza parafiscal y de destinación específica, con las características propias que ya fueron desarrolladas en líneas precedentes.

Ahora bien, y en este punto radica el origen de la coyuntura problemática. Se evidenció por parte de Colpensiones que una vez en firme el acto administrativo de reconocimiento pensional frente a determinados servidores públicos, de su correspondiente ingreso a nómina, la consecuente deducción y pago de los aportes en salud de dichos pensionados con cargo a recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en pensiones y con destino las EPS correspondientes, los referidos pensionados de manera simultánea mantenían el vínculo laboral con sus empleadores, de tal suerte que, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 26 del Decreto 806 de 1998, junto con sus empleadores y en la proporción legal correspondiente, también estaban realizando los pagos por aportes al Régimen de Seguridad Social en Salud.

De lo anterior, se desprende que los pagos realizados por Colpensiones respecto de sus pensionados, servidores públicos activos, por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, fueron erróneamente girados a las cuentas de las EPS correspondientes y de éstas a su vez al FOSYGA. Lo anterior, en tanto ya el empleador y el trabajador, en sus proporciones legales correspondientes, habían asumido las referidas cotizaciones al amparo de la relación legal y reglamentaria.

Por otro lado, es necesario tener presente lo dispuesto en el Decreto 1281 de 2002 posterior a los hechos que se ponen de presente, en cuyo artículo 4o prevé lo siguiente:

Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la comunicación del hecho.

Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor.

Consecuente con lo anterior, se previó que los dineros que no se compensen deben ser transferidos a las subcuentas del Fosyga una vez generado el resultado de la conciliación mensual.

De todo lo expuesto, y acorde con los argumentos y conclusiones señaladas en las consideraciones, se concluye que al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de estas al Fosyga, tras el cumplimiento de los 12 meses que tenía Colpensiones para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales y frente al cual no procede la figura de la prescripción ni la caducidad.

Conclusiones

1. Las acciones administrativas y legales para recuperar las cotizaciones pagadas erradamente al Sistema General de Salud no están afectadas por el fenómeno de la prescripción ni la caducidad.
2. Es jurídicamente viable que COLPENSIONES ejerza las acciones administrativas y legales encaminadas a recuperar los recursos indebidamente girados a las EPS y de éstas al Fosyga.
3. Que, por tanto, se entiende por esta entidad que se debe cobrar directamente a la EPS los valores girados a la misma por concepto de aportes en salud por mesadas que se encuentran bajo prohibición de doble asignación del tesoro público.

Más adelante, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha entendido que la acepción de la palabra tributo hace referencia al género y las contribuciones hacen parte de la especie. Tal explicación encuentra sustento en la Sentencia C - 134 del 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, en donde al resolver una demanda de inconstitucionalidad en contra de algunos artículos del estatuto de vigilancia y seguridad privada Decreto Ley 356 de 1994, se dejó por sentado lo siguiente:

Naturaleza jurídica de los cobros por concepto de “credenciales”, “licencias” y “multas”. 3.1. El Estado exige cargas económicas a los particulares en función de la realización de sus cometidos y, específicamente, prestaciones evaluables en dinero como medio financiero de la actividad estatal. Así, en términos generales, son tributos las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines. Los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas (como se desprende del artículo 338 de la Constitución Política), según la intensidad del poder de coacción y el deber de contribución implícito en cada modalidad. 3.2. La doctrina ha fijado los elementos que deben concurrir en un tributo para ser definido como tasa, así: (i) prestación tributaria establecida por norma legal o con fundamento en ella; (ii) titularidad del Estado, directa o indirecta; (iii) cuantificación referenciada al costo del servicio o del bien de que se trate; (iv) relación directa del contribuyente con

una actividad de interés público o un bien de dominio público, a través de su solicitud.

4. La potestad tributaria: titularidad. 4.1. La Constitución Política radica la potestad tributaria en los cuerpos representativos de elección popular: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales (...)” (Constitución Política, art. 338, inciso 1). Tratándose de tributos del orden nacional, corresponde al Congreso de la República “establecer contribuciones fiscales, y excepcionalmente, contribuciones parafiscales (...)” (Constitución Política, art. 150, numeral 12). 4.2. La expresión “contribuciones fiscales” ha de entenderse en un sentido lato, como sinónimo del concepto genérico de tributo, fuente de los denominados ingresos tributarios; lo mismo, tratándose la voz impuesto, cuyo alcance corresponde a la noción de tributo. En ambos casos, la Carta Política incurre en la impropiedad de confundir el género y la especie. Pero una interpretación sistemática de la Constitución, fundada en los principios de legalidad y representación, conduce a concluir que sólo a través de ley pueden establecerse impuestos, tasas y contribuciones.

A su vez, la Sentencia C - 430 del 1 ° de julio de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, al decidir acerca de las contribuciones al sistema de seguridad social en salud, estableció:

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de “contribuciones parafiscales”, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental. Así, las contribuciones parafiscales en tanto gravámenes, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios de legalidad y reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia como cualquier otro tributo.

Argumentos que sirven de sustento, para efectivamente concluir que los aportes en salud por tener el carácter de parafiscales están sujetos a la prescripción consagrada en el Estatuto Tributario Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, la interrupción de la prescripción se dio cuando COLPENSIONES notifica a SALUD TOTAL EPS-S S.A., de las resoluciones donde solicita la devolución de aportes, cumpliendo cabalmente con lo consagrado en el artículo 818 del Estatuto Tributario, que señala.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Aunado a lo expuesto, y en gracia de discusión, es necesario indicar que en el caso de marras existe un patrón común, el cual consiste en la concurrencia de servidores públicos y trabajadores oficiales, que, estando activos en el servicio, percibieron a su vez una mesada pensional, por concepto de pensión de vejez, reconocida por esta entidad, devengando dos asignaciones provenientes del tesoro público.

Hecha la salvedad anterior, es menester indicar el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Asimismo, en consonancia con lo anterior, ha sostenido la Sala:

Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.

Es lógico pensar que debe el convocante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994. Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del convocante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, por tal razón y debido a que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda administradora de pensiones una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la

cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Acatando las disposiciones normativas señaladas, esta Administradora emitió los respectivos actos administrativo a través de los cuales se ordenó la devolución de aportes a salud a SALUD TOTAL EPS-S S.A., pues en dichos casos se presentó una doble asignación por parte del tesoro público, consistente en la retribución salarial como servidores públicos y/o trabajadores oficiales y la mesada pensional, en virtud de la pensión de vejez reconocida por parte de esta entidad, lo que generó un doble pago por concepto de aportes a salud a favor de SALUD TOTAL EPS-S S.A., pues esta última recibió los aportes provenientes del empleador.

Adicional a lo anterior, dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia”.*

Ahora bien, es importante resaltar que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en normas anteriores tal como el Decreto 4023 de 2011, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran Norma que a pesar de no expresar una derogatoria expresa, al ser posterior prevalece sobre los decretos citados, como así lo ordena el artículo 2° de la ley 153 de 1887, sino que además ratifica la competencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de exigir la devolución de los aportes que se hubieran efectuado a las Empresas Promotoras de Salud, siempre que se determine administrativa o judicialmente la improcedencia de los mismos, condición,



que como se expuso en acápite anterior no fue desvirtuada por la hoy demandante, entidad que no desconoce la inconstitucionalidad de los aportes efectuados.

De todo lo antes expuesto se colige, en primer lugar que los actos administrativos demandados no adolecen de las causales de nulidad y en segundo lugar, que la E.P.S., si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto la EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES.

Finalmente, en un **caso similar**, encontramos el salvamento de voto de la Dra NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, en salvamento de voto (Asunto: REINTEGRO DE APORTES AL SISTEMA DE SALUD, en el expediente de referencia No.18- 0084-01, del 04 de junio del 2020):

Que de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política respecto al derecho irrenunciable de la seguridad social que a la letra prescribe:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

<Inciso adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, el nuevo texto es el siguiente:> El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Nótese que conforme con el precepto constitucional citado, la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, la cual debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, el Estado, con la participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura del servicio, de garantizar los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, siendo este último concepto, una herramienta para asegurar la realización sostenible de los derechos fundamentales y específicamente para la efectividad del pago de las prestaciones futuras de talante pensional.

Ahora bien, también debe precisarse que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, del Estado o de cualquier otro actor, tienen necesariamente destinación específica, entendida esta como la necesidad de invertirlos nuevamente en el sistema, en beneficio de todos aquellos que se favorecen de él.

En estas condiciones, para la suscrita magistrada es claro que la naturaleza jurídica de los dineros por concepto de aportes a SALUD que COLPENSIONES pagó indebidamente a las EPS (correspondió a cotizaciones respecto de pensionados erróneamente reconocidos y se realizó un doble pago), son recursos que pertenecen al Sistema de la

Finalmente debemos resaltar que en el presente caso no hay lugar a intereses moratorios de ninguna clase o índole, toda vez que para que proceda el pago por dicho concepto, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la del accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

"Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero



que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de cuatro meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de seis meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.”

(...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” (Subrayado fuera de texto).

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente:

“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9º).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales. (Artículo 4º Ley 700 de 2001)"

Finalmente, en el más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

"(...) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales" (Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

CASO EN CONCRETO:

Frente al caso concreto y de conformidad con los postulados anteriores, se determinó que de cara al giro indebido de aportes por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en favor de SALUD TOTAL EPS-S S.A., y de esta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga hoy ADRES), existió una imprecisión la cual generó un detrimento al erario público, sino además una visible violación a los preceptos constitucionales y legales.

Por lo anterior, SALUD TOTAL EPS-S S.A., tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por esta Administradora, a través de los siguientes actos administrativos:

- Resolución GNR 229150 del 4 de agosto de 2016
- Resolución SUB 29670 del 4 de abril de 2017
- Resolución SUB 30085 del 4 de abril de 2017
- Resolución GNR 98454 del 7 de abril de 2015
- Resolución SUB 132669 del 24 de julio de 2017
- Resolución GNR 5139 del 8 de enero de 2016
- Resolución SUB 16296 del 22 de marzo de 2017
- Resolución SUB 258678 del 16 de noviembre de 2017
- Resolución SUB 107412 del 27 de junio de 2017
- Resolución SUB 289864 del 14 de diciembre de 2017

Lo anterior con ocasión de la destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales objeto del litigio.

Finalmente, es importante resaltar que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en normas anteriores tal como el Decreto 4023 de 2011, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

"DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al



Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

Como solución al problema jurídico, se concluye que no le asiste derecho a la demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A., ya que, al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda, y contrastados estos con las normas constitucionales, legales y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico aplicable al caso, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita dar vía libre a las pretensiones de la entidad demandante.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda trasladada.

EXCEPCIÓN PRÉVIA

Primera: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO ADRES

El Artículo 61 del Código General Del Proceso manifiesta:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de Intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijaré audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás, Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Teniendo en cuenta la anterior disposición normativa, solicito muy respetuosamente al despacho vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social **ADRES**, entidad encargada de “administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), para que haga parte dentro del presente litigio.

Como se manifiesta en la demanda:

“(…)

Debe indicarse desde ya que SALUD TOTAL EPS no se ha enriquecido sin justa causa por el presunto pago doble o pago errado de las cotizaciones al Sistema de Salud, pues tal como lo dispone la Ley 100 de 1993 y el Decreto 4023 de 2011, las

EPS cumplen, entre otras, con una función recaudadora de las cotizaciones o aportes en salud de sus afiliados, recaudo que luego será compensado con los administradores fiduciarios del FOSYGA, hoy ADRES, a través de la figura de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en desarrollo de un proceso de compensación destinado a financiar la prestación de los servicios de salud.

Sobre el recaudo, el artículo 6° del Decreto 4023 de 2011, compilado en el Decreto 760 de 2016, dispone:

ARTÍCULO 50. RECAUDO DE LAS COTIZACIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SGSSS. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016> El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hará a través de dos cuentas maestras que registrarán las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Una de las cuentas maestras se utilizará exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las instituciones prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública; estos últimos deberán recaudarse a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Las EPS y las EOC serán las responsables de conciliar el recaudo de los aportes patronales del Sistema General de Participaciones.

Las EPS y las EOC no podrán cambiar las cuentas maestras de recaudo, hasta tanto estas no se hayan conciliado plenamente. En ningún caso, se podrá iniciar el recaudo de aportes en cuentas que no estén previamente registradas ante el Fosyga.

PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, se deberán realizar los ajustes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, de tal forma que permita que la totalidad de los aportes del Régimen Contributivo del SGSSS objeto del proceso de compensación, se efectúen a través de este mecanismo.

Esto implica que SALUD TOTAL EPS nunca ha recibido en su patrimonio los dineros pretendidos por COLPENSIONES por concepto de aportes al SGSSS, pues su función se limita al mero recaudo, los cuales deben consignarse en una cuenta maestra diferente de los recursos propios de las EPS, y que gozan de naturaleza parafiscal.

Y una vez se surte el proceso de compensación con el FOSYGA, hoy ADRES, antes descrito. Estos dineros entran al Sistema General de Seguridad Social en Salud para financiar la prestación de los servicios de salud de la población, siguiendo los preceptos constitucionales de solidaridad.

(...).

Por lo anterior y como lo manifiesta el apoderado de la E.P.S., los recursos solicitados mediante los actos Administrativos proferidos por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES se encuentran en poder de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, encargada de “administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA).

En casos similares, como en el proceso con radicado 11001333704420180009000, de SALUD TOTAL EPS contra Colpensiones, el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, frente a la vinculación del Adres, en auto del 08 de junio de 2018 dispuso lo

*“En tal sentido, y pese a que en el escrito de demanda no se solicitó la comparecencia al proceso del FOSYGA hoy ADRES, considera el Despacho necesario vincular a dicho ente, en tanto se configura un **litisconsorcio necesario**, el cual se encuentra regulado en el artículo 61 del C.G.P. (...)*

Ahora, bien, frente a dicha figura procesal, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(...) el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta, esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva.

(...)

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso (antes 51 del Código da Procedimiento Civil) y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantado válidamente.

***De acuerdo con lo antedicho, resulta claro que debe vincularse en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por cuanto el reintegro de dineros estipulado en los actos enjuiciados fue ordenado sin distinción alguna en contra de la EPS SALUD TOTAL y/o FOSYGA.(...)”**Negrita fuera de texto.*

Por lo tanto en virtud del deber que le asiste a la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, respecto de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial, solicito muy respetuosamente a su despacho **integrar dentro del presente proceso como litisconsorcio necesario a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES.**

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 4023 DE 2011, POR OPOSICIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Decreto 4023 de 2011	Constitución Política
Artículo 12. [...] A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, <u>dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.</u> Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los	ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 (inciso 3) La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. <u>No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.</u> [...] Texto adicionado:

aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, **dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.**

Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

*"El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la **sostenibilidad financiera** de lo establecido en ellas".*

Aunado a lo anterior es pertinente resaltar que la normativa en comento no determina de manera expresa un plazo de caducidad para la acción de cobro o un término de prescripción del derecho a cobrar los recursos girados erróneamente a las EPS, máxime cuando los aportes realizados por Colpensiones a las EPS se realizan con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones, los cuales dada su parafiscalidad solo pueden ser utilizados en los términos previstos por la ley, esto es, el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Prima Media.

De todo lo expuesto, y acorde con los argumentos y conclusiones señaladas en las consideraciones, se concluye que al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de estas al Fosyga, tras el cumplimiento de los 12 meses que tenía Colpensiones para refutar esos pagos, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales y frente al cual no procede la figura de la prescripción ni la caducidad.

De la excepción de inconstitucionalidad y sus generalidades.

La Carta Política de 1991 adoptó en su artículo 4.to la excepción de inconstitucionalidad, contemplando que «*La Constitución es norma de normas*» y que *«En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales»*. Se subraya

Frente a este mecanismo, la Corte Constitucional ha decantado que se configura como un deber de las autoridades, en el evento en que detecten una contradicción entre una norma aplicable y un precepto constitucional, de inaplicar, en el caso concreto, la norma inconstitucional. Como finalidad ulterior, la excepción de inconstitucionalidad persigue salvaguardar la primacía de la Constitución a través de un control difuso.

La institución bajo estudio puede ser impetrada a petición de parte, o aplicada de oficio por la autoridad o el operador de justicia, siempre que se esté bajo alguna de las siguientes circunstancias:

1. La norma sea contraria a los cánones superiores y no se haya producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad;
2. La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte

Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

3. En virtud de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, *“puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”*.

Ahora, debe mencionarse que para el presente caso es aplicable el artículo 119 de la ley 1873 de 2017 establece:

“Artículo 119. Devolución de aportes pertenecientes al Sistema General de Pensiones. Las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán Solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las empresas promotoras de Salud Y Al Ministerio De Salud Y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

Ante el caso, se debe decir que, teniendo en cuenta que se trata de un error, aquellos dineros cancelados indebidamente e injustificadamente deben ser retornados a la administradora de pensiones.

En razón de lo anterior, se expidió el Decreto 4023 de 2011, el cual previó la situación *sub examine* en su artículo 12, lo cual significa que desarrolló un procedimiento para efectuar la devolución de los aportes realizados de forma errónea.

No obstante, dicha norma trae consigo unos preceptos que en abstracto resultan ajustados a la Constitución, pero que de ser aplicados en el presente caso resultarían inconstitucionales, razón por la cual deben ser inaplicados por el juez, en tanto cumplen con los requisitos disyuntivos jurisprudenciales de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad comoquiera que *i)* el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 no ha sido objeto de control abstracto de constitucionalidad; y *ii)* la aplicación del artículo 12 de dicho decreto acarrearía consecuencias que no están acordes al ordenamiento iusfundamental.

Frente a la primera condición, al tratarse de un hecho notorio la inexistencia de un pronunciamiento de constitucionalidad que recaiga sobre el artículo 12 del Decreto, no precisa, pues, de mayores argumentaciones.

En lo atinente al postulado referido a que el precepto contenido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 (sobre el procedimiento para la devolución de aportes) de ser aplicado al caso concreto implicaría una vulneración al ordenamiento iusfundamental, se debe aseverar, sin asomo de duda, que requiere de una argumentación más juiciosa.

Primariamente, es menester exponer que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 estatuye el procedimiento de reintegro de pagos erróneamente efectuados, para cual exige que la solicitud debe presentarse al Fosyga (hoy Adres) por parte de la EPS o de la entidad obligada a cotizar (EOC), dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago o, si las cotizaciones fueron anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 674 de 2014 (2/abr/2014) el cual modificó al 4023 de 2011 y trajo los términos antes descritos y los puntos de partida

para iniciar su conteo –caducidad–.

Ahora, analizado el asunto de marras, es evidente que Colpensiones adelantó la gestión de devolución de aportes por fuera de los 12 meses establecidos en el decreto infraconstitucional, por lo que a la fecha no existiría medida alguna que tomar, y el dinero, en virtud del artículo 4 del plurimencionado decreto, ya pudo haber sido utilizado para alguna de las siguientes destinaciones:

- a. Para el pago de las unidades de pago por capitación, prestaciones económicas y demás gastos autorizados por la ley; o
- b. si hubiere superávit, hasta el 5 % del proceso de giro y compensación que se genere mensualmente, para la constitución de una reserva en el patrimonio de la subcuenta para futuras contingencias relacionadas con el pago de UPC y/o licencias de maternidad y/o paternidad del Régimen Contributivo.

Es decir, que a los recursos de Colpensiones -resáltese que son recursos de la seguridad social-, se les dio una destinación oficial diferente, pues fueron dirigidos para al pago de las UPC, ora a un fondo de reserva del régimen contributivo.

Dicho lo anterior, nos encontramos frente a una violación directa al artículo 48 superior (perteneciente al catálogo de DD. FF.), el cual establece en su inciso tercero que «[...] No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella», y más adelante, en su inciso quinto (adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005) ordena que «El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional».

De los precitados apartes constitucionales se derivan dos conclusiones:

1. Que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 vulnera la orden constitucional de que los recursos de la seguridad social no pueden usarse para fines diferentes a ella. A esta conclusión se arriba porque los recursos de Colpensiones, girados erróneamente en forma de aportes a la EPS actora, son de la seguridad social, y se les está dando una destinación oficial diferente para la que fueron asignados, esto es, para la administración del régimen de prima media con prestación definida.

Si bien, *a priori*, se podría decir que de los recursos que Colpensiones no solicitó a tiempo su devolución igualmente fueron destinados a la seguridad social, pues la Adres, entidad también de la seguridad social, se apropió de ellos, por lo que no hay vulneración alguna a la Carta Política, se manifiesta categóricamente que esta interpretación carece de sentido lógico.

De tener por cierta la anterior afirmación, sería lo mismo que aceptar la idea descabellada de que cuando en el presupuesto general de la nación se realiza una asignación al sector defensa y por error la Caja de Sueldos de la Policía Nacional realiza un pago de lo no debido a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares nada ocurre, puesto que –ilógicamente– los recursos están destinados a la misma finalidad, cual es el sector defensa.

Sentado lo precedente, resta decir que cuando la Constitución Política de 1991 se refirió a que *no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella*, no lo hizo *lato sensu*, sino que se refería a que a los recursos asignados a las diferentes entidades que componen el sistema



de la seguridad social no se les podría dar una destinación diferente para la que fueron asignados, *verbi gratia*, Colpensiones no puede usar los dineros del régimen de prima media con prestación definida para reconocer una pensión que por ley le corresponde a la UGPP bajo la excusa de que finalmente el dinero de la pensión reconocida forma parte de la seguridad social y no se le está dando una destinación diferente.

Luego entonces, la interpretación que se le debe dar al imperativo constitucional es que los recursos asignados a cada entidad de la seguridad social, no pueden ser destinados a finalidades distintas que las que obedezcan a los objetivos de cada ente.

A lo que se pretende llegar con lo anterior, es que a los dineros que Colpensiones giró erróneamente a la accionante se le dio una finalidad diferente, que si bien, en sentido amplio, terminaron en la seguridad social, en estricto sentido no era la finalidad para la que estaban determinados puesto que el Estado los destinó para el régimen de prima media con prestación definida y no para el pago de unidades por capitación, ni para la constitución de fondos de reservas del régimen contributivo.

Así las cosas, se incumplió con el mandato superior de no darle a los recursos de la seguridad social una destinación diferente a ella, ya que, como quedó sentado en líneas precedentes, cuando se destinan recursos de una entidad para las finalidades de otra, aunque ambas pertenezcan a la seguridad social, resalta de bulto la destinación oficial diferente, en cuanto a que las distintas entidades del estado, inclusive cuando pertenecen al mismo sector o sistema, tienen objetivos diferentes.

En síntesis, de ser aplicado el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, y declarar la nulidad de los actos administrativos por considerar el despacho que la solicitud de devolución fue extemporánea y violó el debido proceso, se incurriría en una violación al ordenamiento iusfundamental, bajo el entendido que la máxima guardadora de la Constitución Política, ha sostenido desde vieja *data* que la seguridad social (art. 48 C. P.) se erige como derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, y no acatar el mandato de no darle una destinación diferente a los recursos de la seguridad social, so pretexto del cumplimiento de una norma adjetiva infraconstitucional (Decreto 4023 de 2011) atenta contra la concepción social y de Derecho bajo la cual se edifica el ordenamiento constitucional nacional, donde en la cúspide de la pirámide normativa se encuentra la Constitución Política como norma de normas.

2. Que en el caso concreto el artículo 12 pone en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional, en el entendido que da vía libre a haya un empobrecimiento sin causa de Colpensiones cuando no solicite dentro de los 12 meses la devolución de aportes, y deja a mi representada desprovista de herramientas jurídicas, tanto administrativas como judiciales, para poder recuperar el dinero.

En ese sentido, debe el juzgador inaplicar, en el *sub iudice*, la norma de inferior jerarquía (Decreto 4023 de 2011) por atentar contra el orden iusfundamental al violar al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 48 de la Carta Magna; la presente excepción de inconstitucionalidad se debe ejecutar, asimismo, sustentada en el mandato contenido en el Acto Legislativo 03 de 2011 consistente en que «La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica», es decir, que la rama judicial debe colaborar de forma integrada con la ejecutiva cuando evidencie la existencia de fenómenos que puedan poner en peligro la sostenibilidad fiscal de la nación.

En suma, atando todos los cabos, y a manera de conclusión final solo resta solicitar a su señoría, se sirva acoger los presentes argumentos y, en consecuencia, inaplique por inconstitucional, en el caso concreto y con efectos *interpartes*, el artículo 12 del Decreto 4023 de 2012, y en ese hilo conductual, mantenga incólume los actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido derecho a reclamar contra COLPENSIONES, pero le asiste la obligación a Salud Total EPS-S S.A., ya que los pagos de COLPENSIONES por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, fueron erróneamente girados a las cuentas de la EPS correspondientes y de éstas a su vez al FOSYGA. Lo anterior, en tanto ya el empleador y el trabajador, en sus proporciones legales correspondientes, habían asumido las referidas cotizaciones al amparo de la relación legal y reglamentaria.

COLPENSIONES, en su labor administradora realizó el agotamiento del trámite administrativo para solicitar la devolución de los recursos erróneamente girados a la EPS, y para efectos de aterrizar al asunto, el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, estableció el término de 12 meses contados a partir del respectivo recaudo para efectuar la revisión y ajustes requeridos para lograr la compensación de los recursos. En el mismo sentido de lo referido, pero para efectos de realizar el procedimiento de devolución de cotizaciones erradas, en este caso, teniendo como destinatario a COLPENSIONES, se advirtió normativamente que dicha solicitud de devolución debía efectuarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago. Consecuente con lo anterior, se previó que los dineros que no se compensen, deben ser transferidos a las subcuentas del Fosyga una vez generado el resultado de la conciliación mensual.

Por lo tanto la presente excepción se configura por cuanto al perfeccionarse el traslado de recursos a las EPS y de éstas al FOSYGA, tras el cumplimiento de los 12 meses que tenía COLPENSIONES para refutar esos pago, sin que se hubiera hecho, se configura una destinación irregular, ilegal, injustificada e inconstitucional de los recursos parafiscales. Además, hay que recordar es obligación de COLPENSIONES ejercer las acciones administrativas y legales encaminadas a recuperar los recursos indebidamente girados a las EPS y de éstas al Fosyga.

TERCERA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan

precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

Tan es así que tal y como se plasmó a lo largo del presente escrito, mi representada en pro de dar cabal e integral cumplimiento a las sentencias que anteceden en cuanto la reliquidación de la mesada pensional del accionante, emitió resolución de cumplimiento y efectuó los pagos que fueron ordenados por Juez de la Republica, a pesar de que el mismo despacho había efectuado embargo en cuentas con ocasión al proceso ejecutivo, lo cual demuestra diligencia y buena fe por parte de mi representada y en consecuencia ha de tenerse en cuenta que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados, como quiera que se expusieron los antecedentes y los argumentos de hecho y de derecho que le permite a la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES pretender el reintegro de los valores tal y como ya fue expuesto. Por tanto difiero con las pretensiones de la demanda, toda vez que independiente de la postura legal que tenga la parte actora para solicitar la nulidad de las resoluciones objeto del presente proceso lo cierto es que es deber legal de SALUD TOTAL EPS efectuar los tramites pertinentes a efectos de reintegrar los valores que en su momento fueron notificados y frente a los cuales tuvo oportunidad procesar de efectuar los medios de defensa a los que había lugar.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA



De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:
 - Expediente Administrativo.
 - Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Link expediente:

https://drive.google.com/drive/folders/1DWSks-QQ0k4jzTuWAMc58i5Aw7waOz_b?usp=sharing

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- **Físicas:** Calle 26 A No. 13 97 Oficina 702 – Edificio Bulevar Tequendama, Bogotá.
- **Electrónicas:** yinamoli@gmail.com - yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
- **celular:** 301-563-6123

Atentamente,

YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá
T.P. 271.516 del C. S. de la J.



República de Colombia

Nº 3367

SC0016088755

SCC917676042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO: -----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

110LRV6QW968FAY@7VNP1

26/06/2019 01:08/2019

SCC917676042

SC0016088755

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia



Nº 3367

SC0816088756

SCC717676043

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE

SCC717676043

SCC717676043

YDR6T008X88V088RU54G

26/05/2019 01/08/2019

**** HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



SCC517676044

- 5

NO 3367

SC0616089757

CCCE47676044

《中国书画函授大学肇庆分校建校二十周年纪念册》

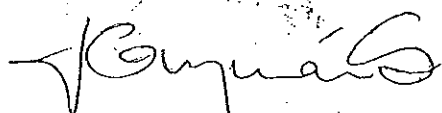
DIEJAN370Z8N852EJJ52PZ5

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

26/06/2019 01:08:2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

NO 3367

SCC217670045

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

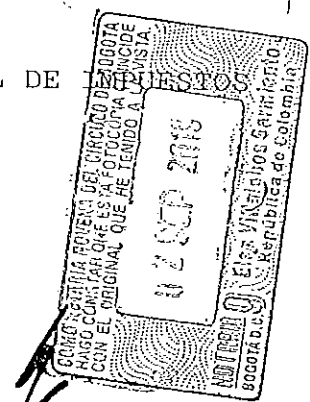
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:



SCC217670045

AGS14FLCH623N985

01/08/2019

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 104.00
VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

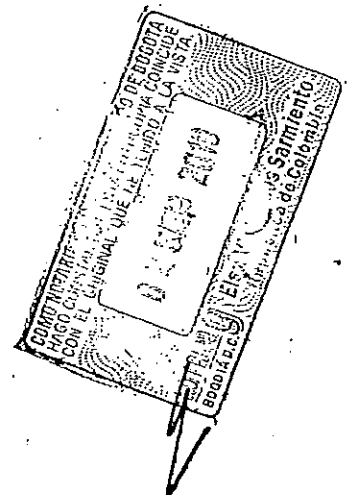
IDENTIFICACION

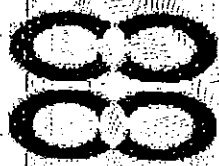
GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Nº 3367

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

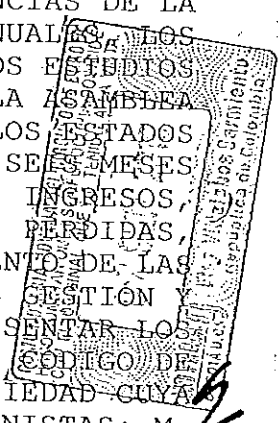
CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

- CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

República de Colombia



SCC017676046

YDIKR66HOANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

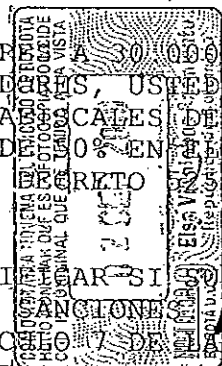
* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, SI TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCOS CALES 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 0% EN SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 17 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

NO 3367

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

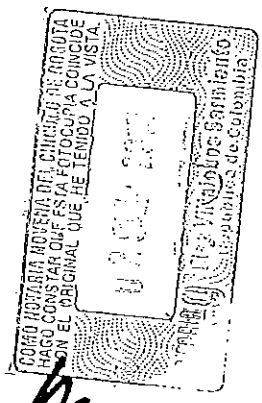
PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature: Constanza Puentes



8TCJT7D7R0H3DP3A

Barcode

SCC817676047

01/08/2019

ENCLOSURE

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3367
TUCAD

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTO CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

No 3367

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018
Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 12435765

Presidente

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución Nacional)

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 12748173

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

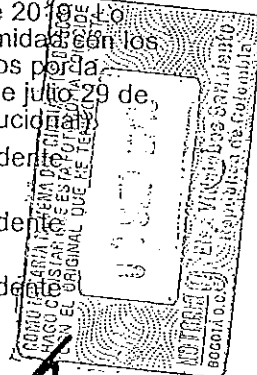
CC - 49790026

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente



JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

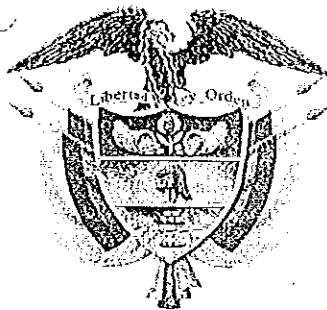
"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

8125911
10/25/54

CO
IN
IN
IN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY



SCC217676050



SCC217676050

CERTIFICADO NÚMERO 302-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

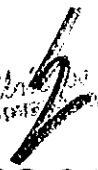
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez


NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SCC917676160



SCC917676160



KB3ND0HT8KM9RXNS

01/08/2019

Impreso en tinta de calidad superior

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S

N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE
GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION
C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Honorable

**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA**

E.

S.

D.

Ref.: Sustitución de poder dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de
SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.**

Rad: 11001333704120220000400

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **representante legal de la sociedad CONCILIATUS SAS** identificada con **NIT. 900.720.288-8**, para los efectos del presente mandato **APODERADO GENERAL** de COLPENSIONES, conforme la **escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019** suscrita en la Notaria 9 de Bogotá, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del **poder general** y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.026.264.577** y portadora de la tarjeta profesional No. **271.516** del Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería a la Doctora **MOLINA GALINDO** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Para los fines pertinentes se aporta copia de la Escritura Pública (Poder General) y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Respetuosamente,

Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98660 del C.S. de la J.



YINNETH MOLINA GALINDO.

C.C. 1.026.264.577 de Bogotá

T.P. 271.516 del C. S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Jueza

Lilia Aparicio Millán

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Expediente No:	1101 33 37 041 2022 00011 00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO ANTIOQUIA -
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. Contestación de la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.099.677 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 224.230 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el poder que adjunto al presente escrito, de manera respetuosa allego al despacho dentro del término legal, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. CUESTIÓN PREVIA

Es menester iniciar el debate planteado por el actor en torno a la solicitud de nulidad de las resoluciones: 2143 de 9 de marzo de 2019 y 5141 de 22 de abril de 2021, a través de las cuales, afirma haberse resuelto unas excepciones y un recurso de reposición dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia con ocasión del no pago de la obligación contenida en la Resolución 829 de mayo 18 de 2011, cuya fuerza ejecutoria data del 11 de marzo de 2019.

No obstante, al revisar el proceso de cobro coactivo adelantado, hoy objeto de debate [el cual y para todos los efectos se aportará como prueba con la presente contestación] se logró advertir que la Resolución 2143 de 9 de marzo de 2019, tal cual pretende el actor en la pretensión primera no fue proferida dentro del proceso de cobro coactivo enunciado con antelación.

En razón de lo anterior y, aun cuando el auto admisorio anuncia que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el actor recae sobre las Resoluciones 2143 de 9 de marzo de 2021 y 5141 de 22 de abril de la misma anualidad, no es posible dejar de atender el hecho insoslayable e inobjetable que la parte que activa la jurisdicción tiene como uno de sus deberes determinar con total claridad y certeza lo que pretende con el medio de control, ello con el ánimo de no permitir espacio a la duda.

Adicional a ello y, en un acto de total reafirmación y validación de la pretensión de nulidad del acto administrativo inexistente en el expediente, este se encuentra replicado en todo el cuerpo del escrito de la demanda. Aspecto que no deja de llamar la atención, pues configura el incumplimiento de un requisito *sine qua non* del contenido de la demanda en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

II. MEDIO DE CONTROL

En los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

De lo anterior es posible concluir sin temor a equívocos que el acto tildado de ilegal y en consecuencia, perseguido en nulidad por quien se sienta afectado, es el mismo que comporta en su esencia la potestad de resarcir el daño presuntamente ocasionado.

Dicho lo anterior, nótese como el actor pretende la nulidad de unos actos administrativos de orden eminentemente ejecutivo para lograr el supuesto restablecimiento de un derecho que en estos no existe ni se determina.

En suma, del escrito de la demanda se desprende a las claras que la intención del actor se dirige a la declaratoria a título de restablecimiento del derecho que no se encuentra obligado al pago de la sanción administrativa impuesta mediante Resolución 829 de 18 de mayo de 2011. Es decir que, el restablecimiento perseguido se encuentra camuflado en la Resolución 829 previamente citada.

No obstante, el actor dentro de las pretensiones de la demanda no persigue la nulidad del acto administrativo contentivo en su sentir de la ilegalidad que debe ser resarcida.

En consecuencia, la incongruencia advertida en las suplicas perseguidas por el actor, sin lugar a dudas deja sobre un terreno estéril la naturaleza del medio de control usado, pues, no es posible desde ningún aspecto jurídico perseguir la nulidad de un acto para obtener en resarcimiento en otro.

Para finalizar este asunto, es preciso recordar que la Resolución 829 de 18 de mayo de 2011 adquirió su fuerza ejecutoria el 11 de marzo de 2019, motivo por el cual, con suficiencia supera los tiempos dispuestos por el legislador [artículo 138 de la Ley 1437 de 2011] para el debate sobre su legalidad y a consecuencia de ella misma, goza de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, como se demostrará en el curso del proceso. Los actos administrativos demandados y el procedimiento administrativo para su expedición no se encuentran incursos en falsa motivación y falta de competencia y menos aún, se corresponden con la naturaleza del medio de control usado por el actor.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con el ánimo de facilitar la lectura del presente escrito, se tomará como referencia la numeración usada por el actor en la demanda frente al acápite de hechos.

61. Sobre la expedición de los actos administrativos demandados:

1. Al hecho 6.1.1: Es cierto que mediante Resolución 829 de 18 de mayo de 2011, revocada parcialmente en sede de reposición por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada en apelación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018 con multa equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de expedición del acto administrativo sancionatorio que adquirió su fuerza ejecutoria el 11 de marzo de 2019.
2. Al hecho 6.1.2: Es cierto que mediante Resolución No. 7437 de julio 30 de 2019 el funcionario ejecutor de la Superintendencia Nacional de Salud libró mandamiento de pago por la obligación contenida en Resolución 829 de mayo 18 de 2011 a cargo de COMFENALCO EPS, con Nit. 890900842 por valor de \$53.600.6000 de capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta la satisfacción del pago, por concepto de multa.
3. Al hecho 6.1.3.: Es cierto
4. Al hecho 6.1.4: Es falso, la Resolución 2143 de 9 de marzo de 2019 no fue proferida dentro del proceso de cobro adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de COMFENALCO en los términos indicados por el actor.
5. Al hecho 6.1.5: Es falso, si bien es cierto, el demandante interpuso el recurso de reposición aludido, este se interpuso en contra de la Resolución 002143 de marzo de 2021 y no de la Resolución aludida en el hecho, que comprende otra anualidad y no hace parte del proceso de cobro adelantado hoy objeto de debate.
6. Al hecho 6.1.6: Es falso, El funcionario ejecutor de la Superintendencia Nacional de Salud dejó sin efectos la Resolución No. 12850 de 12 de noviembre de 2020 mediante Resolución 002143 de 9 de marzo de 2021.
7. Al hecho 6.1.7: Es falso, mediante Resolución 005141 de abril 22 de 2021 se confirmó la Resolución 002143 de marzo 9 de 2021 y no el acto administrativo descrito por el actor en el hecho.

6.2: Sobre la liquidación del Programa de la Entidad Promotora de Salud de COMFENALCO ANTIOQUIA

1. Al hecho 6.2.1: No le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.

2. Al hecho 6.2.2.: No le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.
3. Al hecho 6.2.3.: No le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso.
4. Al hecho 6.2.4: Es cierto
5. Al hecho 6.2.5: No le consta a mi representada en traslado anunciado en los términos afirmados, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso en referencia con el presente hecho.
6. Al hecho 6.2.6.: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso en relación con el siguiente hecho.
7. Al hecho 6.2.7.: No le consta a mi representada, motivo por el cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso en relación con el presente hecho.
8. Al hecho 6.2.8.: No le consta a mi representada, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso, frente al siguiente hecho.
9. Al hecho 6.2.9.: No le consta a mi representada, motivo por el cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso, en relación con el presente hecho.
10. Al hecho 6.2.10: No le consta a mi representada, en la medida en que la actividad desplegada y narrada en el hecho, escapa a la órbita de sus facultades, motivo por el cual, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso, en relación al presente hecho.
11. Al hecho 6.2.11.: No le consta a mi representada, en la medida en que el trámite liquidatorio escapa a la esfera de facultades asignadas por mandato legal a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual, me atengo a lo que se logre probar en el curso del proceso frente al presente hecho.
12. Al hecho 6.2.12.: No le consta a mi representada, pues, como se ha reiterado, el trámite concursal o proceso liquidatorio escapa de la esfera de facultades y competencias asignadas por ley a la Superintendencia Nacional de Salud.
13. Al hecho 6.12.13: Es cierto que mediante Resolución No. 00933 de abril 12 de 2017 el agente especial liquidador declaró terminada la existencia legal del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito respetuosamente se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho bajo las cuales fueron expedidos los actos administrativos cuya nulidad se persigue y que se complementan con la siguiente argumentación, atendiendo los planteamientos de la demanda.

5.1. NATURALEZA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1080 de septiembre 10 de 2021, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

5.2. FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Por conducto del artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, el legislador creó el Sistema de Inspección Vigilancia y Control del Sistema de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes y procesos articulados entre sí, para lo cual, designó a la Superintendencia Nacional de Salud como su ente rector.

En línea con la citada ley y, con el ánimo de evitar conflictos derivados de la multiplicidad de interpretaciones que pudieran llegar a presentarse, el mismo legislador a través del artículo 35 *Ibidem* se dio a la tarea de definir aquello que debe entenderse por inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, exponiendo para el efecto:

«A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión.»

Por último y no menos importante, para el cabal desempeño de las funciones de policía administrativa asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud, el legislador en el artículo 37 de la citada ley dio vida a los ejes sobre los cuales debe soportarse el actuar de la entidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, destacando para el presente propósito los numerales 4° y 5° del referido artículo:

«4. Atención al usuario y participación social. Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.

«[...] 5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación [...]» [Subraya fuera de texto]

5.3. EJE NÚMERO 4° DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL QUE DEBE OBSERVAR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Es preciso destacar que el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 determinó que son sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado y las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud.

Así las cosas, los procedimientos adoptados por la Superintendencia Nacional de Salud órgano de control, con miras a evitar el riesgo inminente del aseguramiento en salud y la garantía efectiva de la prestación de los servicios a cargo de determinados actores del sistema, no implican de suyo que los destinatarios de estos se encuentren exentos de la imposición de sanciones, en los eventos en que infrinjan las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud [SGSSS].

Resultado de lo dicho y, de forma adyacente al trámite liquidatorio del programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfenalco Antioquia, debe destacarse que, mediante Resolución 829 de 18 de mayo de 2011 y los actos administrativos que en sede de reposición y apelación modificaron y/o confirmaron la el acto administrativo sancionatorio, se impuso multa a COMFENALCO EPS por violaciones al régimen de prestación de servicios de salud y aseguramiento, luego de encontrarse probado dentro del proceso administrativo sancionatorio el cargo primero endilgado. Es decir, se confirmó la vulneración de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen la obligación de las Empresas Promotoras de Salud de garantizar la

cobertura integral a los usuarios de los procedimientos, medicamentos, tratamientos y demás, como sucedió con la atención que en su momento fuera requerida por el menor Gabriel Andrés Poveda bajo el siguiente amparo normativo [Constitución política de Colombia, artículos 48 y 49; Ley 100 de 1993, artículo 153; Decreto 1485 de 1994, artículo 2° literal d]

Por lo anterior, una vez desatados los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución 829 de 18 de mayo de 2011 y, luego de su notificación, dicha sanción en el marco de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 adquirió su fuerza ejecutoria, es decir, se constituyó como título ejecutivo por tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible.

Colofón lo dicho, la ejecutoria del acto administrativo impositivo de la sanción de multa redundó en el deber legal que le asiste a la administración a través de la prerrogativa de cobro para perseguir su recaudo.

En este punto es menester resaltar que en el marco de lo establecido por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, esta prerrogativa no comporta un carácter potestativo de la administración, por el contrario, dicho ejercicio se encuentra determinado por un deber legal que ha de sucederse mientras se mantenga vigente la obligación objeto de recaudo, conforme a los parámetros de prescripción establecidos para cada caso.

5.4. EJE NÚMERO 5° DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL QUE DEBE OBSERVAR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En este segmento, el demandante afirma con total vehemencia que la Caja de Compensación Familiar de Antioquia no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción administrativa impuesta mediante Resolución No. 829 de mayo 18 de 2011, en la medida en que, mediante Resolución No. 00933 de abril 12 de 2017, el agente especial liquidador del Programa de Salud del Régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia declaró la terminación de su existencia legal, motivo por el cual, los actos administrativos expedidos en el marco de la prerrogativa de cobro se encuentran viciados de nulidad y han sido expedidos por quien no ostenta la facultad para ello.

Con el ánimo de confrontar la tesis del actor, es oportuno tener claro que la Superintendencia Nacional de Salud como rector del Sistema de Inspección Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene a su cargo el deber de adoptar medidas de resguardo para el bienestar del sistema y, cuyo propósito está determinado para la protección de la confianza pública, en los eventos en que se presenten hechos y circunstancias que ponen en riesgo los recursos del sistema, la cobertura en el aseguramiento en salud y la garantía de la prestación de los servicios de salud; tal cual se extrae de la lectura de las definiciones de inspección, vigilancia y control.

En línea con lo dicho, para el cumplimiento del eje de acciones y medidas especiales dispuesto en el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, que debe observar la

Superintendencia Nacional de Salud, el legislador en el marco de lo dispuesto por el párrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

«El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria^{<3>}. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud^{<1>}, Capítulo, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de esta.»
[Subraya propia]

Bajo el parámetro expuesto por el artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en su párrafo 2°, resulta ineludible que el eje de acciones y medidas especiales que debe observar la Superintendencia Nacional de Salud se determine a partir de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero [Decreto Ley 663 de 1993], para el cual, la procedencia de la medida de la toma de posesión, en los términos del artículo 117, tiene como propósito establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si es posible realizar otras operaciones que permitan mejorar las condiciones.

En razón de lo expuesto y, luego del análisis de suficiencia legal, mediante Resolución 361 de febrero 12 de 2014, se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud del régimen Contributivo de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia.

Sin perjuicio de lo anterior, el programa ordenado en liquidación correspondió a una unidad de negocio de la persona jurídica identificada con cédula tributaria 890.900.842-6, motivo por el cual, no es posible apelar a la existencia de dos personas jurídicas de derecho diferentes como pretende el actor para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

5.5. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

«Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»* [Subraya propia]

Entre tanto, una de las consecuencias de la firmeza de los actos administrativos o su carácter ejecutorio expedidos por la autoridad, tal cual lo expone el artículo 89 *Ibidem* es la suficiencia inherente a dicha firmeza para su ejecución inmediata.

Sumado a lo anterior, una vez ejecutoriado el acto administrativo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, la administración tiene el deber de recaudar la a través de la prerrogativa de cobro, como bien se desprende de la lectura del artículo 98 *Ídem*.

Ahora bien, conforme al contenido del artículo 99 de la varias veces enunciada Ley 1437 de 2011, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado para su cobro coactivo son:

«[...]Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.» [Subraya propia]*

En virtud de lo expuesto, debe tenerse absoluta claridad conceptual para entender que, aun cuando el proceso de cobro coactivo busca el recaudo de obligaciones insolutas a favor de la administración, este emerge de la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, tal cual lo detalla el artículo 99 previamente transcrito.

Bajo el anterior escenario, no es dable jurídicamente confundir la obligación contenida en el título base del proceso [Resolución 829 de 2011, revocada parcialmente en sede de reposición por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada en apelación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018] con el proceso de cobro, en la medida en que esta corresponde a un proceso anterior y definido a nivel jurídico procesal, soportado en las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud y que se concatena con la prerrogativa de cobro al fungir como el título base del proceso una vez producida su ejecutoria.

5.6. PRERROGATIVA DE COBRO COACTIVO.

El cobro coactivo es una prerrogativa de orden legal, a través de la cual se faculta a la administración para que haga efectivas de forma coercitiva las obligaciones a su favor sin que requiera acudir ante los jueces de la República.

Su origen legal se encuentra determinado en el artículo 112 de la Ley 6° de 1992² que a la letra expone:

«De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, La Procuraduría General de la Nación y la Registraduría nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad.»

En línea con lo anterior, a través del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006³, el legislador dispuso que el Estatuto Tributario fuera la norma de ritualidad procesal:

«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario[...]»

Acto seguido, mediante el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, se definió el cobro coactivo como un deber de la administración:

«Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.» [Subraya propia]

Continuando el presente desarrollo normativo enfocado a la prerrogativa de cobro coactivo, no puede dejarse de lado que el artículo 100 *Ibidem* estableció las reglas de procedimiento de la acción de cobro ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud:

«Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
 - 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
 - 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*
- En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.»*

De la norma transcrita se desprende la complementariedad normativa que cobija el proceso de cobro coactivo ejercido por la Superintendencia Nacional de Salud, bajo una premisa simple, las obligaciones derivadas de las liquidaciones de tasa retributiva de los servicios de inspección, vigilancia y control o contribución de vigilancia deben regirse por el Estatuto Tributario, por su evidente componente tributario, conforme lo expone su numeral 3°. No obstante, las multas producidas por violaciones al régimen de prestación de servicios de

salud y aseguramiento deben someterse al marco dispuesto por el numeral segundo, como quiera que estas no tienen reglas especiales y no ostentan un carácter tributario.

Ahora bien, a nivel jurisprudencial, el cobro coactivo ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 8 de junio de 2000, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández en los siguientes términos:

«[...] La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales [...].»

El Consejo de Estado en Sentencia de diciembre de 2013, expediente 19360, CP Carmen Ortiz definió el cobro coactivo así:

«[...] La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, en cuanto la exime de litigar con los individuos en condiciones de igualdad y faculta para cobrar directamente las deudas a su favor, bajo el entendido de que las mismas corresponden a recursos necesarios para cumplir eficazmente los fines estatales. Tal noción pone de presente una exoneración a la regla general de que las controversias originadas en la inejecución de una obligación sean dirimidas por los jueces. De acuerdo con ello, cierto sector de la jurisprudencia ha reconocido en dicha facultad, una función jurisdiccional, que hace confundir en la Administración acreedora las características de juez y parte, e identificar en el cobro coactivo un verdadero proceso judicial de ejecución y no un simple trámite gubernativo. Otro segmento le ha adjudicado un carácter meramente administrativo, con la forma de autotutela ejecutiva, bajo el entendido de que en el trámite coactivo no se discuten derechos sino que se busca hacer efectivo el cobro de las obligaciones fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado, máxime cuando su ejercicio se asignó a funcionarios de la Rama Ejecutiva y sus decisiones se dirigen a ejecutar un acto administrativo, como decisión unilateral, imperativa y obligatoria para sus destinatarios y protegida por la presunción de legalidad que se reconoce desde el propio texto constitucional. (art.238)»

De lo expuesto señora Juez, resulta concluyente que el ejercicio de la prerrogativa de cobro coactivo depende de la existencia una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo que funge como título base del proceso, por lo cual, es a todas luces errado pretender que, a través de la declaratoria de nulidad actos administrativos proferidos en virtud de una prerrogativa de la administración y, cuyo propósito se dirige al recaudo de una obligación insoluta [para el caso contenida en la Resolución 829 de 2011, revocada parcialmente en sede de reposición por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada en apelación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018], se anule una sanción de multa contenida en el título ejecutivo base del proceso de cobro, expedido en el marco de las obligaciones que le asisten a la Superintendencia Nacional de Salud como ente rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud [SGSSS].

5.7. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Frente al argumento del actor a partir del cual pretende construir un andamiaje jurídico encaminado a obtener la nulidad de los actos administrativos perseguidos en las suplicas de la demanda, debe tenerse presente que, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder.

De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico¹.

Las normas generales que regulan el procedimiento para la expedición del acto administrativo definitivo se refieren también, a las modalidades de vicios que se pueden encontrar en la motivación de dichos actos, en el marco de la causal de nulidad de falsa motivación^[1]. Al respecto la doctrina ha sostenido como parte de esa causal de nulidad la denominada «incoordinación de los motivos» que se da cuando precisamente, en la **motivación del acto**, la administración incluye fundamentos de hecho o de derecho inexistentes, los motivos que incorpora no se corresponden [no se coordinan o se tornan incongruentes] o se califican de forma defectuosa [o imperfecta] esos motivos, según lo ha expresado Santofimio Gamboa en los siguientes términos:

*«[...] La doctrina es acorde en señalar, como vicios de la motivación fundadores de este tipo genérico de causal de violación del Acto Administrativo, la inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho, la **incoordinación de los motivos** y la defectuosa calificación de los motivos por parte de la administración. Señala, precisamente, el Consejo de Estado, que se estructura este vicio "... Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea o intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de las mismas ..." [338]*

*Debemos recordar que la falsa motivación es precisamente un fenómeno estructurado a nivel de elemento causal del Acto Administrativo, por lo que debe ser entendido en su exacto contexto, es decir, determinando **aquellos necesarios antecedentes reales que han debido ser tenidos en cuenta por la administración, así como su relación con la voluntaria valoración que esta haya podido otorgarle**, sin importarnos para nada las finalidades que el funcionario individualmente haya infundido al respectivo acto.*

*Interesa, para efectos del estudio de la falsa motivación, **el real antecedente del acto y su receptividad en la voluntad administrativa**, más no el aspecto finalístico o teleológico o de efectos que se espere producir con el Acto Administrativo; esta última situación, en estricto sentido subjetivo, es particularmente objeto de estudio de la llamada desviación de poder. En esta delicada diferenciación radica precisamente la distinción entre la llamada falsa motivación y el*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-204/12

^[1] ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. [...]

desvió de poder; aunque, si bien es cierto, debemos admitir que en muchos casos una falsa motivación es el camino.»^[2]

En razón de lo anterior y, para el caso objeto de debate, resulta trascendental analizar la construcción del argumento jurídico efectuada por el actor de cara a su solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicho lo anterior, en el numeral 7.1.2. del capítulo denominado concepto de violación inserto en el escrito de la demanda, el actor al hablar de la falsa motivación reproducida como concepto de la nulidad en el numeral 7.1 expone:

A través de los actos demandados, la Superintendencia Nacional de Salud ejecutó a la Caja de Compensación Comfenalco Antioquia por una obligación de la que no era deudora. Al respecto, se planteó la inexistencia del ejecutado en tanto los Programas de EPS de la Caja de Compensación Familiar habían sido liquidados con anterioridad y, por ende, dicha acreecía [Sic] no debser [Sic] pagada por la Caja de Compensación Familiar como quiera que esta es es [Sic] una persona jurídica distinta de sus programas. [Negrita y subraya propia]

Es concluyente que el vicio contemplado por el actor se advierte a partir del hecho de encontrarnos según su postura, en presencia de personas jurídicas de derecho diferentes, comprendidas o determinadas por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia en primer lugar y el extinto Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia en segundo.

Acto seguido, el actor realiza todo el recuento procesal que determinó el fin de la existencia del Programa de salud mediante Resolución No. 000933 de 2017, proferida por el agente especial liquidador.

No obstante y, con el ánimo de abordar el debate planteado por el actor en torno a la existencia de personas jurídicas de derecho diferentes, debe señalarse que, el artículo 14 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, entendida esta como la capacidad de las personas de que sus actos generen responsabilidad jurídica frente a ellas mismas y a terceros.

En línea con lo dicho, el artículo 633 del Código Civil, define a la persona jurídica como aquella cuya existencia surge en virtud de una ficción legal, que le permite ser capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

A su turno, el artículo 39 de la Ley 21 de 1982 dispone que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

^[2] SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 2. Universidad Externado de Colombia. P. 392

Entre tanto, para la Corte Constitucional⁴, la personalidad Jurídica es:

«[...]11. El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 constitucional^[72] e igualmente se reconoce en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP^[73] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[74] -CADH-. Este derecho está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, pues por medio de esa garantía todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones.

Esta Corporación, desde sus inicios, lo definió como derecho fundamental, pues además de ser una disposición de rango supralegal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos^[75]. Así, por ejemplo, la Sentencia C-486 de 1993^[76] explicó cómo con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, la personalidad jurídica pasó a indicar, en el caso de la persona natural, su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividades.

Bajo la misma lógica, la Sentencia C-109 de 1995^[77] examinó la constitucionalidad de algunas normas sobre filiación civil y señaló el alcance y contenido de este derecho fundamental. En aquella oportunidad, la Sala Plena indicó que la personalidad jurídica comprende la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia, por lo cual este derecho fundamental comprende también las características propias de la persona. Lo anterior, lo confirmó la Sentencia C-591 de 1995^[78], al establecer que el concepto jurídico de sujeto de derecho expresa solamente la unidad de pluralidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos.

De conformidad con las reglas decantadas por esta Corporación, el derecho a la personalidad jurídica^[79] dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, este derecho se materializa mediante los atributos de la personalidad, los cuales a su vez contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales, y que antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran tenidos como derechos legales.» [Subraya propia]

Por contera de lo dicho, la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFENALCO ANTIOQUIA – en ningún momento de la vigencia del Programa de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado reparó sobre el hecho inobjetable e insoslayable que dicho programa en todo momento comprendió una unidad de negocio más de la persona jurídica determinada bajo la figura de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia, identificada con cédula tributaria No. 890.900.842-6.

En virtud de lo anterior y, como quiera que las personas jurídicas son aquellas capaces de contraer derechos y obligaciones y, cuyos actos son generadores de responsabilidad

jurídica frente a ellos mismos y a terceros, mal haría la Superintendencia Nacional de Salud al imponer una sanción de multa a quien no ostenta dicha calidad, pues bajo dicho concepto no habría sujeto legalmente responsable de pago de la obligación.

Cómo prueba de lo dicho, el Superintendente Delegado Para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales de la Superintendencia de Subsidio Familiar mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 10 de agosto de 2021 y aportado al proceso por la demandante, confirmó que el número de identificación tributaria de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA es 890.900.842-6. Es decir que, este corresponde en estricto sentido a la cédula tributaria a quien se dirige la sanción de multa contenida en la Resolución 829 de 18 de mayo de 2011 junto con los actos administrativos que lo adicionan, modifican o ratifican.

Sumado a lo anterior, dentro del recuento procesal realizado por el actor, aporta capturas de imagen extraídas de la Resolución No. 000933 de 2017, proferida por el agente especial liquidador previo razonamiento argumentativo y, mediante la cual es posible leer:

«En el presente caso, el Programa de Entidad Prestadora de Salud de Comfenalco Antioquia de régimen contributivo fue liquidado mediante la resolución No 000933 de 2017, la cual fue publicada el 13 de Abril de 2017, en el Espectador y en la web institucional www.epscomfenalco.com. En esta resolución, el Agente Especial Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal del Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, identificado con el NIT 890.900.842-6 y con domicilio en el municipio de Medellín del departamento de Antioquia.» [Subraya propia]

En consecuencia, no puede ser de recibo el argumento esbozado por la demandante bajo una premisa simple, la persona jurídica determinada a través de la cédula tributaria No. 890.900.842-6 terminó la existencia de una de sus unidades de negocio, sin que de allí pueda entenderse como pretende el actor, el fenecimiento de un ente ficticio diferente, pues, no pueden coexistir en el derecho dos personas jurídicas identificadas con el mismo número de identificación tributaria.

5.8. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CONFIRGURAN NINGÚN TIPO DE LESIÓN AL DERECHO SUBJETIVO ALEGADO POR EL DEMANDANTE.

Entendiendo la nulidad y restablecimiento del derecho como el medio de control a través del cual, quien se considere lesionado en un derecho subjetivo y amparado en una norma jurídica, puede acudir ante la jurisdicción a solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter particular expreso o presunto lesivo y se le restablezca el derecho reclamado como vulnerado, resulta evidente que los actos administrativos demandados por el actor escapan a la configuración del medio de control alegado, en atención a las siguientes consideraciones.

El derecho reclamado por el actor como vulnerado emerge a partir de la ejecución coactiva de la obligación clara, expresa y exigible contenida en Resolución 829 de 18 de mayo de 2011 sumado a los actos que la adicionan, corrigen, confirman y modifican producidos en sede de reposición y apelación. De los cuales, resulta menester dejar absoluta claridad en que ninguno de estos se encuentra en discusión por parte del actor dentro de la presente demanda.

Bajo el parámetro anterior, no es posible desde ninguna perspectiva jurídica que el actor a partir de la declaratoria de nulidad de actos administrativos encaminados a ejecutar un deber legal de la administración procure obtener como resultado un tipo restablecimiento de derecho inexistente en los actos administrativos objeto de debate.

En consecuencia, al no existir derecho vulnerado en los actos administrativos reclamados en nulidad, no puede sucederse entonces el restablecimiento alegado.

Lo anterior a todas luces es evidente en la medida en que la facultad o prerrogativa de cobro coactivo es un mecanismo o procedimiento legal a partir del cual la administración puede reclamar las obligaciones a su favor sin necesidad de acudir a la jurisdicción para dicho propósito, tal cual fue reseñado líneas arriba.

En razón de lo dicho, el deber de la administración de perseguir a través de la prerrogativa de cobro coactivo el recaudo de las obligaciones a su favor parte de una realidad jurídica *sine qua non*, que no es otra que, la existencia de un derecho o situación jurídica definida en el derecho de forma previa a la ejecución coactiva y contentiva para el caso que nos ocupa, de una obligación dineraria clara, expresa y exigible.

De hecho, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 829-1 del Estatuto Tributario [norma de ritualidad procesal del cobro coactivo a nivel general y, en consecuencia, aplicable a la Superintendencia Nacional de Salud] en sede de cobro no es posible debatir asuntos que debieron ser discutidos en sede administrativa.

«En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa»

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. [Subraya propia]

Y es que, no puede dejarse de lado señora Juez que es el mérito ejecutivo que presta el título ejecutivo el que activa el deber de perseguir el recaudo a través de la prerrogativa de cobro. De suyo que resulte errado que el actor procure desconocer el carácter ejecutivo de la Resolución 829 de 18 de mayo de 2011 a través de la declaratoria de nulidad de actos administrativos proferidos en instancia de cobro coactivo o, lo que es lo mismo, tratar de revivir el debate jurídico surtido en sede administrativa en torno a la imposición de la sanción de multa debido al inexorable paso del tiempo y, por contera, su nula posibilidad de debatir ante la Jurisdicción los resultados del proceso administrativo sancionatorio que dieron lugar a la imposición de la multa contenida en la resolución citada previamente.

Es por lo anterior, que la nulidad perseguida por el actor no tiene vocación de prosperidad jurídica en su propósito de declarar a título de restablecimiento del derecho que la Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfenalco Antioquia no se encuentra obligada al pago de la multa impuesta mediante Resolución 829 de 18 de mayo de 2011, revocada parcialmente por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada con su modificación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018, en la medida en que el acto administrativo impositivo de la obligación de cancelar de una suma líquida de dinero no se encuentra en discusión.

Aterrizando un poco lo expuesto y, conforme al contenido del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos se produce en los siguientes eventos:

«Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia*

De lo anterior se concluye sin temor a equívocos que la obligación contenida en la Resolución 829 de 2011, revocada parcialmente por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada con su modificación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018, perseguida en sede de cobro coactivo no se encuentra inmersa en ninguna de las causales dispuestas por el legislador y que se determinan a partir de tres hechos incontrovertibles, pues:

1. La obligación contenida en la Resolución 829 de 18 de mayo de 2011, revocada parcialmente por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada con su modificación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018 no ha sido objeto de suspensión provisional en sus efectos o anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. La Resolución 829 de 18 de mayo de 2011, revocada parcialmente por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada con su modificación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018 presta mérito ejecutivo desde el 11 de marzo de 2019, es decir, no ha transcurrido el término señalado por el numeral 3° del artículo transcrito previamente.
3. La obligación contenida en la Resolución 829 de 18 de mayo de 2011, revocada parcialmente por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada con su modificación por Resolución No. 10952 de 28 de

noviembre de 2018 a la fecha de presentación de la demanda se encuentra insoluta.

Por lo anterior, aun en el evento de declarar la nulidad de los actos administrativos perseguidos por el actor, la obligación continuará manteniéndose vigente en el tiempo hasta tanto se cumpla alguna de las causales dispuestas para la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria y corresponderá a la administración en ejercicio del deber legal que le asiste ejecutar los actos tendientes a su recaudo a través de la prerrogativa de cobro coactivo.

VI. EXCEPCIONES

6.1. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PERSEGUIDOS EN NULIDAD.

Los actos administrativos expedidos en el curso de la prerrogativa de cobro coactivo con ocasión del no pago de la obligación contenida en Resolución 829 de 18 de mayo de 2011 no gozan de ninguna causa o circunstancia que afecte su motivación y, en consecuencia, su legalidad. Al punto que el único argumento del actor parte de la errada premisa de encontrarnos frente a dos personas jurídicas de derecho diferentes y determinadas así: [a] Caja de Compensación Familiar de Antioquia y [b] Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia [liquidado].

No obstante, lo anterior, acorde al desarrollo del presente escrito la suficiencia probatoria aportada por el mismo actor da cuenta de la inexistencia del Programa de Salud como una persona jurídica independiente de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia, por el contrario y como ha sido ampliamente expuesto, este programa constituyó una más de las unidades de negocio de la persona jurídica identificada con cédula tributaria 890.900.842-6 cuya vigencia no se encuentra en discusión y corresponde a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia.

6.2. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR PARA EL MEDIO DE CONTROL PROMOVIDO.

Acorde a lo señalado con antelación, debe ser claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra dispuesto para que, quien se considere afectado en un derecho subjetivo pueda acudir a la jurisdicción a solicitar su nulidad en primer término para cesar los efectos del acto nocivo al derecho vulnerado y, a partir de allí, procurar el resarcimiento de los daños causados con la decisión potencial o presuntamente errada o ilegal de la administración.

Bajo el parámetro indicado, es preciso exponer el contenido del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

«[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.» [Subraya propia]

Del artículo 138 expuesto, se destaca con total claridad la sinergia que debe predicarse entre la nulidad del acto reclamado o perseguido lesivo del derecho vulnerado y su restablecimiento, en la medida en que este funge como la consecuencia de la nulidad.

Por lo anterior, nótese como a partir de las suplicas enlistadas en el escrito de la demanda, el actor promueve el medio de control para obtener a título de nulidad:

La nulidad de la Resolución No. **2143 de 9 de marzo de 2019** [Acto administrativo que no fue proferido dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Superintendencia nacional de Salud en contra de Comfenalco Antioquia], expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, “Por la cual se resuelven unas excepciones”.

La nulidad de la Resolución No. **5141 de 22 de abril de 2021**, “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

Mientras a título de restablecimiento y tal cual se desprende de la lectura de la pretensión tercera del escrito de la demanda, el actor procura:

*«[...]Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **DECLARE** que **COMFENALCO no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción administrativa impuesta mediante la Resolución No. 829 del 18 de mayo de 2011.**» [Negrita y subraya propia]*

En consecuencia, es evidente el carácter estéril del medio de control usado, en la medida en que el actor pretende por su concurso perseguir una finalidad jurídica ajena a su naturaleza y propósito, pues, demanda unos actos en nulidad para perseguir el restablecimiento en otro acto ajeno al debate.

6.3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PERSEGUIDOS EN NULIDAD NO CONFIGURAN EL DERECHO RECLAMADO.

Advirtiendo que la prerrogativa de cobro coactivo es un deber de la administración, tal cual lo indica el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, dirigido a perseguir el recaudo de las obligaciones insolutas a su favor. En donde, al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de junio 8 de 2000 citada con antelación, se justifica en la prevalencia del interés general con ocasión de la necesidad de uso de los recursos perseguidos para cumplir eficazmente los fines estatales.

En línea con lo dicho y en plenitud de garantías procesales para el deudor, el legislador dispuso que la norma de ritualidad procesal fuera el Estatuto Tributario, debido entre otras, a la doble connotación que adquiere la administración en su interior, pues, funge como juez y parte ejecutante. De suyo que al no existir un proceso reglado el deudor se vería abocado a soportar el ejercicio de una potestad sin límites de la administración.

En razón de lo anterior y, al tratarse de un procedimiento eminentemente ejecutivo, no es posible predicar cómo pretende el actor la existencia de una transgresión a un derecho subjetivo distinto del debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a las partes procesales de forma independiente al trámite desplegado por la autoridad correspondiente.

En consecuencia, resulta evidente que los actos administrativos perseguidos en nulidad y al tratarse de actos de ejecución, no definieron el derecho que el actor alega como transgredido.

En consecuencia, de lo dicho se reitera, no es posible perseguir la nulidad de unos actos administrativos ajenos al derecho que se reclama

VII. PETICIÓN

Ruego a la Juez, de conformidad con lo expuesto anteriormente que los cargos establecidos en la demanda que nos ocupa contra la Superintendencia Nacional de Salud, no están llamados a prosperar por carencia de fundamentos legales, como quedó debidamente sustentado y en tal virtud, solicito declarar probadas las excepciones propuestas y negar las pretensiones de la demanda frente a mi representada.

VIII. PRUEBAS

Se anexan como pruebas documentales, las siguientes:

- Expediente de cobro coactivo adelantado por el no pago de la obligación contenida en Resolución 829 de 18 de mayo de 11 de 2011

IX. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo enunciado en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud en la Carrera 68 A No. 24B – 10 piso 9 torre 3, de la ciudad de Bogotá D.C. en los correos electrónicos cmendez@supersalud.gov.co y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

De la honorable Jueza atentamente,



Carlos Andrés Méndez Casallas

C.C. 80.099.677

T.P. 224.230. del C.S de la J.

Tel. 3005462293

Correo e. cmendez@supersalud.gov.co

Jueza

Lilia Aparicio Millán

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Expediente No:	1101 33 37 041 2022 00011 00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO ANTIOQUIA -
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	EXCEPCIONES PREVIAS.

CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.099.677 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 224.230 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el poder que adjunto al presente escrito, de manera respetuosa allego al despacho dentro del término legal, procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** en contra de la demanda promovida por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFENALCO ANTIOQUIA de la referencia, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES.

1. La Resolución 829 de 2011, revocada parcialmente en sede de reposición por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada en apelación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018, impuso sanción de multa a la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfenalco Antioquia, identificada con Nit.890.900.842-6 equivalente a CINCUENTA [50] salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición del acto administrativo sancionatorio.
2. La Resolución 829 de 2011, revocada parcialmente en sede de reposición por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada en apelación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018 cobró su fuerza ejecutoria el 11 de marzo de 2019, luego de notificarse los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfenalco Antioquia.
3. El 30 de julio de 2019 y, luego de validarse el carácter insoluto de la obligación contenida en Resolución 829 de 2011, revocada parcialmente en sede de reposición por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada en apelación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud libró mandamiento de pago mediante Resolución 7437 de 30 de julio de 2019.

4. El mandamiento de pago librado mediante Resolución 7437 de 30 de julio de 2019 fue notificado por correo certificado mediante oficio radicado 2-2020-20821 de 4 de marzo de 2020. En relación con el cual, conforme a la guía de correspondencia No. RA270106587CO su notificación se produjo el 10 de julio de 2020.
5. Mediante Resolución 2143 de 9 de marzo de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió de forma negativa las excepciones propuestas por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia contra el mandamiento de pago contenido en Resolución 7437 de 2019 y ordenó seguir adelante con la ejecución.
6. Mediante Resolución 5141 de 22 de abril de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia en contra de la Resolución 2143 de 9 de marzo de 2021, confirmando el acto administrativo recurrido.
7. El 6 de septiembre de 2021, la Caja de compensación Familiar de Antioquia presentó solicitud de conciliación extrajudicial en contra de la Superintendencia Nacional de Salud procurando las siguientes declaraciones y condenas:

«[...]4.1. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 2143 de 9 de marzo de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, “Por la cual se resuelven unas excepciones”.

4.2. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 5141 de 22 de abril de 2021, “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”.

4.3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que COMFENALCO no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción administrativa impuesta mediante la Resolución No. 829 del 18 de mayo de 2011.

4.4. Que, en el evento en que mi representada realice el pago de la sanción prevista en la Resolución No. 829 de 18 de mayo de 2011, se CONDENE a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a reembolsar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia la suma que hubiere pagado, equivalente a CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$53,560.000), por concepto de saldo de capital de la obligación impuesta a través de la resolución apenas referida.

4.5. Que, en como consencuencia de la viabilidad de pretensión anterior, se DECLARE que la Superintendencia Nacional de Salud debe indexar la condena conforme al IPC hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de allí, se computen intereses a la tasa del DTF y del interés comercial moratorio según corresponda. 4.6. Que se condene en costas a la Superintendencia Nacional de Salud.”»

II. EXCEPCIONES Y SU FUNDAMENTO

2.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL PROMOVIDO EN RELACIÓN CON EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL SE PRETENDE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En la medida en que el derecho que pretende el actor le sea resarcido se encuentra contenido en la Resolución 829 de 2011, revocada parcialmente en sede de reposición por

Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada en apelación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018, a través de la cual se le impuso sanción de multa equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de expedición del acto administrativo y no en los actos demandados en nulidad, debe tenerse en cuenta:

La Resolución 829 de 2011, revocada parcialmente en sede de reposición por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada en apelación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018 cobró su fuerza ejecutoria el pasado 11 de marzo de 2019, por lo cual, a la luz del término concedido por el legislador y contenido en el artículo 164 literal [d] de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de un acto administrativo de contenido particular y concreto y la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, transcurrieron con inobjetable suficiencia más de los 4 meses dispuestos para acudir a la jurisdicción a reclamar su legalidad o ilegalidad

2.2. INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA SU PRESENTACIÓN E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 uno de los requisitos de la demanda es

«Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]*

Bajo el parámetro anterior, resulta menester hacer hincapié en que, aun cuando el auto admisorio de la demanda expone en su artículo primero que el actor pretende la nulidad de las Resoluciones 002143 de 9 de marzo de 2021 y 005141 de 22 de abril de 2021 una de estas no se corresponde con las resoluciones demandas en nulidad por el actor, siendo pertinente que en su absoluto deber le corresponda exponer lo que pretende con precisión y claridad.

En consecuencia, el actor pretende la nulidad de la Resolución 002143 de 9 de marzo de 2019, acto administrativo diferente al mencionado en el auto admisorio de la demanda, tal cual se puede observar de la captura de imagen del acápite de pretensiones visible a continuación:

«PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y conceptos de violación que se expondrán en esta demanda solicito se acceda a las siguientes pretensiones:

*PRIMERA: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. **2143 de 9 de marzo de 2019**, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, “Por la cual se resuelven unas excepciones”. 5 SEGUNDA: Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 5141 de 22 de abril de 2021, “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición” [Subraya propia]*

De hecho, en línea con su pretensión y en amparo del contenido del numeral 3°, del artículo citado previamente, el demandante es claro en su solicitud de nulidad de la Resolución 2143 de 9 de marzo de 2019 afirmando su existencia y condición tal cual lo detalla en los siguientes hechos:

- a. 6.1.4.
- b. 6.1.5.
- c. 6.1.7.

No obstante, nos encontramos en presencia de un hecho recurrente desde el escrito de conciliación extrajudicial.

Visto lo anterior, debe destacarse que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 expone:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

«Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.»

En razón de ello, las pretensiones del actor permiten individualizarse en los siguientes escenarios de incumplimiento:

1. Incumple el requisito *sine qua non* de individualización de uno de los actos administrativos perseguidos en nulidad.
2. La nulidad perseguida de las Resoluciones 2143 de 9 de marzo de 2019 y 5141 de 22 de abril de 2021 no afectan el título ejecutivo contenido en la Resolución 829 de 2011 y los actos que desataron los recursos interpuestos en su contra, en la medida en que estos cobraron su fuerza ejecutoria desde 11 de marzo de 2019.
3. La Nulidad perseguida no afecta el mandamiento de pago librado en la medida en que las resoluciones pretendidas en nulidad versan sobre:
 - a. Un acto administrativo que no reposa y no fue proferido en virtud del procedimiento de cobro adelantado en contra de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia por el no pago de la obligación contenida en la Resolución 829 de 18 de mayo de 2011. En este caso, se trata de la Resolución 2143 de 9 de marzo de 2019, tal cual lo solicita el actor.
 - b. La Resolución No. 005141 de 22 de abril de 2021 pretendida en declaratoria de nulidad resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2143 de 9 de marzo de 2021, la cual no es objeto de debate dentro del presente medio de control.
4. Si el propósito del actor se encamina a detener la ejecución coactiva adelantada en su contra por la mora en el pago de la obligación contenida en Resolución 829 de 18 de mayo de 2011 y cuya fuerza ejecutoria data de 11 de marzo de 2019, los actos administrativos pretendidos en nulidad no cumplen el fin perseguido. Lo anterior

debido a que, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia, la Resolución No. 005141 de 22 de abril de 2021 resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2143 de 9 de marzo de 2021 que, como se ha dicho ampliamente, no es objeto de debate. De suyo que, al tenor de la norma transcrita, el acto administrativo que goza de la potestad de involucrar en la declaratoria de nulidad a otros es aquel en relación con el cual se hayan presentado recursos y no al revés.

Ente tanto y, si bien es cierto, el inciso segundo del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, permite establecer declaraciones o condenas diferentes a la declaratoria de nulidad, acorde a lo dispuesto en el artículo 165 de la misma ley, estas deben cumplir los siguientes requisitos para que pueda predicarse una real acumulación de pretensiones:

«En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.»*

Nótese como de entrada es concluyente la imposibilidad de predicar la prosperidad del artículo transcrito dentro del presente caso, debido a que, este se encuentra restringido a la acumulación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho relativas a contratos y de reparación directa, no a la imposición de multas por violaciones al régimen de prestación de servicios y aseguramiento en salud como sucede en el caso objeto de debate.

Ahora, en el marco de un escenario jurídico hipotético en el cual se pudiera realizar la acumulación de pretensiones en los términos descritos por el actor. No sería posible predicar la existencia de conexidad entre la ejecución derivada del deber legal de cobro coactivo y la sanción de multa impuesta a través de la Resolución 829 de 18 de mayo de 2011. Ello en la medida en que, como se ha expuesto, la prerrogativa de cobro es un proceso reglado dispuesto para que la administración persiga el recaudo de las obligaciones a su favor sin necesidad de acudir ante un Juez de la República.

En caso contrario y en el hipotético escenario de haber acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso a reclamar el pago de la obligación contenida en Resolución 829 de 18 de mayo de 2011, el actor se hubiera sentido con el derecho de demandar el auto a través del cual se librase mandamiento ejecutivo con el mismo propósito de anular el mérito ejecutivo de la obligación reclamada.

Las pretensiones propuestas por el actor no solo son excluyentes entre si, aunado a ello, no se dirigen al propósito del medio de control propuesto para el debate jurídico, en la

medida en que el acto administrativo [Resolución 005141 de 22 de abril de 2021] solicitado en nulidad debe ser el mismo que enaltece o reivindica el restablecimiento del derecho presuntamente vulnerado por el actor. Lo anterior aclarando que el acto administrativo descrito en la pretensión primera no fue proferido dentro del proceso de cobro objeto de debate.

La Resolución 829 de 18 de mayo de 2011, revocada parcialmente por Resolución PARL 001622 de marzo 20 de 2015 y confirmada con su modificación por Resolución No. 10952 de 28 de noviembre de 2018 goza de su fuerza ejecutoria desde el 11 de marzo de 2019, motivo por el cual y, conforme a las reglas de procedimiento se encuentra exenta de control de nulidad por vencimiento del término dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y el literal [d] del artículo 164 de la anunciada ley.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto previamente, solicito respetuosamente a Jueza, declarar probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso.

III.- PRUEBAS

Se anexan como pruebas documentales las mismas las mismas pruebas aportadas con la contestación de la demanda:

- Expediente de cobro coactivo adelantado por el no pago de la obligación contenida en Resolución 829 de 18 de mayo de 11 de 2011

IV. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo enunciado en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud en la Carrera 68 A No. 24B – 10 piso 9 torre 3, de la ciudad de Bogotá D.C. en los correos electrónicos cmendez@supersalud.gov.co y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

De la honorable Jueza atentamente,


Carlos Andrés Méndez Casallas
C.C. 80.099.677
T.P. 224.230. del C.S de la J.
Tel. 3005462293
Correo e. cmendez@supersalud.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Señora Juez

LILIA APARICIO MILLAN

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -
SECCIÓN CUARTA

E.

S.

D.

Ref:	CONTESTACIÓN DEMANDA
Radicado:	11001333704120220004700
Demandante:	JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.078.347.230 de Suesca Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, el cual cuenta con reconocimiento de personería adjetiva mediante auto de data 01 de abril de la presente anualidad para actuar en la presente litis, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda dentro del término de ley, de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: En su primera parte no me consta, toda vez que de acuerdo a la documental remitida por parte del Hospital Central de la Policía Nacional, la cual se anexará con la presente contestación de la demanda, se logra evidenciar que se expidió la comunicación oficial No. S-2019-072342 / AREAD-GUFIN – 3.1 de fecha de elaboración y radicación **31 de julio de 2019**, en la cual se le enviaba lo acá aludido al demandante, quedando la duda que la hubiera recibido el día 17 de junio de 2019. En cuanto a lo referido por parte del togado en el introductorio sobre la “...*factura número 000574-2019-HOCEN, mediante la cual se cobraron...*”, es cierto, de acuerdo con la prueba aportada.

SEGUNDO: En su primera parte no me consta, toda vez que de acuerdo a la documental remitida por parte del Hospital Central de la Policía Nacional, la cual se anexará con la presente contestación de la demanda, se logra evidenciar que se expidió la comunicación oficial No. S-2019-072344 / AREAD-GUFIN – 3.1 de fecha de elaboración y radicación **31 de julio de 2019**, en la cual se le enviaba lo acá aludido al demandante, quedando la duda que la hubiera recibido el día 03 de julio de 2019. En cuanto a lo referido por parte del togado en el introductorio sobre la “...*factura número 000576-2019-HOCEN, mediante la cual se cobraron...*”, es cierto. Lo que no es cierto es que ese cobro se efectuará dentro del periodo comprendido entre el 20 de septiembre de **2013**, dado a que, de acuerdo con la

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

prueba aportada, se evidencia que es desde el día 20 de septiembre de 2012, de acuerdo con la prueba aportada.

TERCERO: Es cierto, mediante la Resolución número 0022 del 27 de febrero de 2020, se declaró deudor del tesoro público a un personal de afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

CUARTO: No es un hecho, es una mera transcripción sustraída del oficio número S-2020-047396 / SEGEN – JURCO – 41.9 de fecha 28 de octubre de 2020, la cual se podrá observar en la documental que se anexará con el presente escrito. Frente a que fue notificado hasta el 17 de junio de 2021, no me consta y me atenderé a lo que se pruebe dentro del litigio.

QUINTO: Es cierto que el día 16 de febrero de 2021, se dispuso por parte del funcionario Ejecutor Jurisdicción Coactiva, ordenar se efectuará el descuento administrativo y que mediante misiva No. GS-2021-024697 / SEGEN – JURCO – 41.9 de 02 de julio de 2021, se le indico al extremo activo que el acto administrativo que dispuso el descuento, por ser una medida cautelar, no requiere notificación previa y se puede librar aún antes de expedir el mandamiento de pago. En cuanto a la “...*existencia de este acto administrativo le fue informado...*”, no me consta y me atenderé a lo que se pruebe dentro del litigio.

SEXTO: Es cierto de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.

SEPTIMO: No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.

OCTAVO: Es cierto de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.

NOVENO: No es cierto, que se le hubiera notificado el acto administrativo que dispone el descuento por nómina de personal activo, lo que se efectuó en el oficio No. GS-2021-024697 / SEGEN – JURCO – 41.9 de 02 de julio de 2021 fue dar respuesta de fondo a la petición incoada, anexando lo requerido que para el examine era remitir copia del acto administrativo expedido el 16 de febrero de 2021, el cual es un acto de cúmplase y contra el mismo no procedía recurso alguno, significándose esto que en ningún momento se le **notificó** actuación administrativa alguna. Lo que, si es cierto, es que se le respondió negativamente la solicitud de ajustar el descuento de nómina, de acuerdo a la prueba aportada en el libelo introductorio.

DECIMO: No es cierto, cabe resaltar al Honorable Despacho de Conocimiento que la Entidad que apodero ha realizado las actuaciones procesales pertinentes en el proceso coactivo No. 222/20, dentro de los límites impuestos por las normas legales que los autorizan, como lo son la ley 1066 de 2006 “*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones*”, su decreto reglamentario 4473 de 2006 “*Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006*”, Decreto 624 de 1989 “*Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*” y la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; por lo que la Jurisdicción Coactiva, constituye una prerrogativa de que gozan algunas entidades del Estado, en el caso particular, la Policía Nacional, para materializar el respectivo cobro de las deudas a favor del Tesoro Público, labor que constituye una obligación impuesta dentro

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



de los cánones constitucionales, legales y reglamentarios, plenamente ajustados a Derecho y no se encuentran viciado por ningún tipo de nulidad los cuales están amparados por la presunción de legalidad que rige la expedición de todo acto administrativo; por lo que se indica que NO se está transgrediendo los derechos fundamentales alegados, simplemente se está materializando las funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una mera apreciación de tipo narrativo, la cual este Profesional no entrará a debatir, por ende, me atenderé a lo que resulte probado en la litis.

II. RAZONES DE DEFENSA

Con la ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, y el decreto reglamentario 4473 de 2006 *“Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006”*, se otorgó la Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

En razón de lo anterior, es de suma importancia realizar un recorrido y análisis de la normatividad que establecen las condiciones y demás aspectos relacionados con los afiliados y beneficiarios de un funcionario de la Policía Nacional en calidad de titular del derecho, siendo éste en el presente caso el del señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA, para ello es importante comenzar así:

La Constitución Política de Colombia de 1991, establece para la Policía Nacional lo siguiente:

“...ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario...” (Negritas y subrayado para destacar).

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo final de la Carta Política, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000 *“Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”* y respecto al tema estableció:

“...TITULO II. BENEFICIOS DEL SISTEMA CAPITULO I. DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

ARTICULO 23. AFILIADOS. Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:

1. (...)

2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión (...)

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

ARTICULO 24. BENEFICIARIOS. Para los afiliados enunciados en el literal a) del artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:

(...)

d). **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.** (Se resalta y subraya) (...)

ARTICULO 25. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS.- Son deberes de los afiliados y beneficiarios:

a) Procurar el cuidado integral de su salud, la de sus familiares y la de la comunidad y dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones que en materia preventiva, de seguridad industrial, de higiene y de afiliación determine el SSMP.

b) Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y el de sus beneficiarios.

(...)

d) Hacer uso racional de los servicios médico asistencial, cuidar las instalaciones y los elementos que se le suministren para su atención y tratamiento, y hacer uso debido de los documentos que lo acreditan como usuario, conforme a lo que establezcan las leyes vigentes y el CSSMP.

e) **Afiliar a sus beneficiarios como grupo familiar en un solo régimen.** (...) (Negritas para el caso concreto).

Por otra parte, es importante señalar que los artículos, numerales y literales subrogados por la Ley 352 del 17 de enero de 1997 “*Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*”, quedaron así:

“...TITULO II. BENEFICIOS DEL SISTEMA CAPÍTULO I. DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 19. AFILIADOS. Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:

1. (...)

2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.

(...)

ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS. Para los afiliados enunciados en el literal a), del artículo 19, serán beneficios los siguientes:

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de él.

(...)

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

ARTÍCULO 21. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Son deberes de los afiliados y beneficiarios:

- a) Procurar el cuidado integral de su salud, la de sus familiares y la de la comunidad y dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones que en materia preventiva, de seguridad industrial, de higiene y de afiliación determine el SSMP.
- b) Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y el de sus beneficiarios;
- c) Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones y la dotación, así como de los servicios;
- d) Pagar oportunamente las cotizaciones a que haya lugar...

Normas citadas que, a través de los artículos, numerales y literales, determinan las clases de afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, que tendrán esta calidad como es el caso del hoy demandante, quien pese a ser conocedor de la normatividad vigente de la Institución, se apartó de la misma, buscando con ello un beneficio personal y propio.

Aunado a lo anterior, con la expedición del Decreto 1703 del 02 de agosto de 2002 “*Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, respecto al tema de los afiliados y beneficiarios establece:

“...CAPITULO I. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

(...)

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a las entidades promotoras de salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar, EOC, a los aportantes y en general a todas las personas naturales o jurídicas que participan del proceso de afiliación y pago de cotizaciones en el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los Regímenes Excepcionados y Especiales, cuando haya lugar.

(...)

ARTÍCULO 4o. OBLIGACIÓN DE LOS AFILIADOS. Además de la obligación de suministrar los soportes que acreditan la calidad de beneficiario de su grupo familiar cuando les sea requerida, es responsabilidad del afiliado cotizante reportar las novedades que se presenten en su grupo familiar y que constituyan causal de extinción del derecho del beneficiario, tales como fallecimientos, discapacidad, pérdida de la calidad de estudiante, independencia económica, cumplimiento de la edad máxima legal establecida y demás que puedan afectar la calidad del afiliado beneficiario.

Cuando se compruebe por la entidad promotora de salud, la ocurrencia de un hecho extintivo de la calidad de beneficiario, no comunicado oportunamente a dicha entidad por parte del afiliado cotizante, dicha entidad seguirá el procedimiento de desafiliación correspondiente, previa comunicación escrita al afiliado cotizante, con no menos de un (1) mes de antelación; el cotizante responderá pecuniariamente en todo caso, por el reporte extemporáneo de las novedades correspondientes de su grupo familiar, debiendo reembolsar los gastos en que incurrió el Sistema durante el periodo en que el beneficiario carecía del derecho. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades en cabeza del afiliado cotizante, la entidad promotora de salud, EPS, el empleador o la entidad pagadora de pensiones, cuando a ello hubiere lugar...” (Subrayado y negrillas para destacar).

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Concatenado lo establecido en la norma ibidem con el caso concreto, es evidente que el hoy demandante CRUZ BOJACA, hizo caso omiso a éstas exigencias y mantuvo afiliados en calidad de beneficiarios a sus señores progenitores FABRICIANO CRUZ ROJAS Y TERESA BOJACÁ, pese a que en ningún informe y/o actualizado la calidad de beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, razón por la cual nunca se negó el servicio a los progenitores del extremo activo; toda vez que en ejercicio de las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, contenidas en el artículo 19 del Decreto 1795 de 2000, y especialmente la contenida en el literal d) de la norma ibídem que a la letra reza:

“...ARTICULO 19. FUNCIONES. Son funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional las siguientes:

(...)

d) Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, que contenga entre otros aspectos el censo de afiliados y beneficiarios, las características socioeconómicas de los mismos, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema... (Subrayado y negrillas para destacar).

Por lo que la Dirección de Sanidad, adelanto gestiones para actualizar el sistema de información, a través del Grupo Responsable de Afiliación y Actualización de Derecho de la Seccional Sanidad Bogotá, detectando la pérdida de derechos de algunos beneficiarios, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en la ley, las personas no pueden estar afiliados simultáneamente a un Régimen de Excepción y al Sistema General de Seguridad Social en salud ni estar afiliada en más de una Entidad Promotora de Salud, ostentando simultáneamente alguna de las siguientes calidades: Cotizante, beneficiario y/o cotizante y beneficiario.

Por ende, para poder garantizar la materialización de los derechos de los beneficiarios forzosos de los afiliados, la Directiva Administrativa Permanente No. 033 / DIPON – DISAN – 23.1 que trata sobre la *“Afiliación, registro, reporte de novedades e identificación de Usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, del Servicio Social y Vacacional”* le impone a los Usuarios del Subsistema de Salud, entre otras, la siguiente obligación y deber:

“(...)

6. Afiliar a sus beneficiarios, no cotizantes, como grupo familiar en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

...

8. Informar oportunamente la ocurrencia de un hecho que extinga la calidad de usuarios de sus beneficiarios (...)”

Igualmente, la ley estatutaria No. 1751 del 16 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*

“...ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

(...)

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

- a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;*
- b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención;*
- c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*
- d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios de salud;*
- e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema;*
- f) Cumplir las normas del sistema de salud;**
- g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud;**
- h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio;**
- i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago...” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

La anterior situación o novedad, generó por parte de la Dirección de Sanidad las actuaciones y procedimientos contra el funcionario, toda vez, que le asiste el derecho a la Institución de reclamar al afiliado el pago de los servicios prestados a los padres del ahora demandante, ya que estuvieron afiliados de manera irregular tal y como lo establece el artículo 4 del Decreto 1703 del 02 de agosto de 2002 *“Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*; sin embargo y pese a la claridad del asunto, el extremo activo, no acepto ni reconoció su responsabilidad en los hechos, sin importar que fue él quien con su actuación omisiva e incumplimiento de sus deberes y obligaciones, no puso en conocimiento de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

En cuanto al procedimiento de cobro coactivo es necesario precisar que el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* reviste de la prerrogativa de cobro coactivo a las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 del mismo compendio normativo, a fin de recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en dicho Código, en el presente caso la Resolución No. **0022 del 27 de febrero de 2020 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”**, presta mérito ejecutivo.

Según el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos, a saber:

“...ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor...”

De otro lado la destinación y distribución de los recursos en el Subsistema debe obedecer al principio de destinación exclusiva (artículo 42 del citado decreto), por ello la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional está facultada para recaudar los recursos destinados a personas que no tienen derecho vigente en el subsistema para recibir los beneficios, como en el caso de los multiafiliación.

Respecto del procedimiento, la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, a través de su artículo 100, contempla las siguientes reglas:

“...ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular...”

Así las cosas, la Policía Nacional ejerció este procedimiento para la satisfacción de una deuda creada a su favor y a cargo del demandante, con sujeción a las normas adjetivas contenidas en el Estatuto Tributario (Arts. 823 y siguientes), y los procedimientos especiales en el sector Defensa para las etapas persuasiva y coactiva del cobro, todo porque las Entidades Públicas en uso de la prerrogativa de cobro coactivo tienen la facultad de iniciar procedimientos administrativos encaminados a la satisfacción de las deudas creadas a su favor, bajo los ritos propios previsto en la Ley, aun cuando se trate del cobro de obligaciones

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



provenientes de la prestación de servicios de salud; las cuales, deben cumplir todos los requisitos establecidos en la Ley.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La Entidad que apodero se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los actos administrativos sin números de fecha 28 de julio de 2021 mediante el cual declaro improcedente las excepciones planteadas por el extremo activo y siguió adelante la ejecución del embargo y secuestro y el acto administrativo del 20 de septiembre de 2021 el cual admitió recurso de reposición planteado al acto administrativo de data 28 de julio de 2021, confirmando improcedente las excepciones planteadas por el extremo activo, por lo que no es procedente revocar dicho acto, como consecuencia de lo anterior, siguió adelante la ejecución con el embargo y secuestro por ende no repone la decisión objeto de recurso; debido a que se ajusta a las normas para la normalización de cartera pública, a los reglamentos de cobro persuasivo de la Institución, normas de delegación de competencia y las demás relacionadas con el trámite y procedimiento del cobro coactivo, por lo que me opongo expresamente a su nulidad, al estar plenamente ajustados a derecho.

IV. EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este aspecto cabe precisar que los actos administrativos sin números de fecha 28 de julio de 2021 y 20 de septiembre de 2021, cumplen con todos los requisitos establecidos por la ley 1437 de 2011, además de los presupuestos exigidos mediante jurisprudencia del Consejo de Estado, para considerarse ajustados a derecho, es por esta razón que me permito Señora Juez, plantear la excepción de legalidad del Acto Administrativo; toda vez que este cumple el lleno de los requisitos legales, que a continuación me permito citar.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 88 la presunción de legalidad de los Actos Administrativos bajo los siguientes postulados:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por su parte, el artículo 91 ídem, dispone que: “Salvo norma en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo (...).”

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado los elementos de validez que deben contener los actos administrativos para estar investidos de legalidad, además precisa los requisitos de existencia y validez del mismo.

**CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (mayo 17 de 2018)
Sentencia 2016-01071. [MP SUÁREZ VARGAS, RAFAEL FRANCISCO]**

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



“...2.3.1. Presupuestos de existencia y validez del acto administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.

2.3.1.1. *El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

En palabras de la Corte Constitucional «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».

Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».

De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos.

La doctrina sobre este punto resaltó que «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo. Se ha dicho, además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».

Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos.

Precisamente, acerca de la teoría de la inexistencia del acto administrativo, esta corporación ha indicado que «El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo».

En virtud de lo expresado, puede aseverarse que la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo no se aplica en los casos en que se predica la inexistencia de este, precisamente porque nunca surgió a la vida jurídica. En esa medida, se ha indicado que no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.

Referente al particular la jurisprudencia manifestó que «esta corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, **en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad**» (Negrilla fuera de texto).

2.3.1.2. El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que:

«...cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.

Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, **la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial**». (Negrilla fuera de texto).

Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son : **i) los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad.** Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de



acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.

Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que legamente se fijó para ello, al ser este una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso.

Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva.

En esa medida, si la formalidad desatendida presenta dichas características la nulidad del acto es insanable, de lo contrario «en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo». Ello puesto que serían simples omisiones que no constituyen una garantía y por ende no afectan un derecho para los asociados, es decir una formalidad no sustancial.

En resumen, el desconocimiento de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo enunciados trae como consecuencia la nulidad de este y en por ende la cesación de sus efectos.

2. INEXISTENCIA DE VICIO DE NULIDAD.

Frente a esta excepción es preciso anotar que en cuanto a los que los actos administrativos sin números de fecha 28 de julio de 2021 y 20 de septiembre de 2021, no es correcto señalar que se debe envestir de vicio de nulidad, toda vez que como ya se hizo referencia anteriormente, los mismos cuentan con todos los requisitos establecidos para que este pueda presumirse legal.

El código Contencioso administrativo en su artículo 85 nos refiere lo siguiente:

“...Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente...”

(Código Contencioso Administrativo (2019) 16a ed. Legis)

3. ACTO ADMINISTRATIVO VIOLADO.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

En cuanto a esta excepción se debe precisar que cuando se pretenda solicitar la nulidad de un acto administrativo es de obligatorio cumplimiento indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; el Código Contencioso Administrativo en su artículo 137 numeral cuarto lo establece:

“...Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...”

(Código Contencioso Administrativo (2019) 16a ed. Legis)

Además de la norma encontramos el sustento jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia T-231 de 2007, expediente T-1485790. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

(...) Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos administrativos, una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los administrados, se presumen legales y tengan fuerza ejecutiva y ejecutoria, es decir, sean obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

Los anteriores caracteres que se predicen del acto administrativo tienen su fundamento constitucional en el régimen de derecho administrativo que institucionaliza nuestra Constitución, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 83, 84, 90, 91, 92, 113, 115, 121, 122, 123-2, 124, 150-2-4-5-7-8-9-19-21-22-23-25, 189, 209, 210, 211, 236, 237 y 238, entre otros.

Reitera la Corte, que si la administración debe realizar sus actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses públicos o sociales, ajustada a los principios de legalidad y buena fe, dentro de los límites de su competencia, observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, y sujeta a un régimen de responsabilidad, la consecuencia necesaria es que sus actos gozan de la presunción de legalidad y son oponibles y de obligatorio cumplimiento por sus destinatarios.

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia...”

4. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE

Solicito a la Honorable Juez se declare la excepción planteada, atendiendo lo narrado y sustentado en las razones de defensa tanto de la contestación de la medida cautelar como del libelo introductorio; haciendo énfasis que el hoy demandante Señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA (parte activa de la litis), quien con sus actuaciones omisivas y desatendiendo las normas que rigen al Subsistema de Sanidad de la Policía Nacional en materia de afiliaciones y beneficiarios y que pese a tener un vínculo civil o núcleo familiar, mantuvo afiliados a sus progenitores a pesar de la inexistencia del derecho para ellos, pretendiendo ahora responsabilizar a la Entidad que apodero de su actuar irregular y contrario a la norma, es por ello que se confirman las excepciones aquí sustentadas.

5. TEMERIDAD, MALA FE E INEXISTENCIA DE FACTURA DE COBRO

Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

“...ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad...** (Se destaca)

En razón a esta excepción su Señoría, este profesional del derecho la considera pertinente, por las siguientes razones:

La parte demandada en la presente litis infiere en el acápite de derecho de las pretensiones del libelo introductorio: **“...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de algunos de los servicios que me están siendo cobrados ha prescrito. A pesar de no encontrarse relacionadas en la Resolución No. 0022 del 27 de febrero de 2020, el monto que me está siendo cobrado encuentra su fundamento en las Facturas de Venta de Prestación de Servicios de Salud del Hospital Central Policía Nacional No. 000576-2019-HOCEN expedida el 3 de julio de 2019, y No. 000574-2019-HOCEN del 17 de junio de 2019. Facturas en las que se relacionan los servicios prestados, sus precios, y la fecha de la realización de cada uno de los procedimientos...”, siendo esto contrario a la realidad fáctica y jurídica, tratando de hacer incurrir en error al administrador de justicia; toda vez, que **NO** estamos frente a un proceso ejecutivo para que la contraparte argumente que existió una prescripción y más cuando la Entidad que represento de manera persuasiva le comunica clara y detalladamente al señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA, la obligación que tenía con el Hospital Central de la Policía Nacional, para el año 2019, al momento de **NO** haber dado cumplimiento a las normas que rigen al Subsistema de Sanidad de la Policía Nacional en materia de afiliaciones y beneficiarios, manteniendo afiliados a sus progenitores a pesar de la inexistencia del derecho para ellos, con lo cual es claro que el obligado previo a la declaratoria de Deudor del Tesoro, conocía el concepto de la obligación y su monto, por lo que se procedió a la expedición del Acto Administrativo No. 022 de fecha 27 de febrero de 2020, por la cual fue declarado Deudor del Tesoro Público, cuya decisión fue notificada en debida forma; así mismo el obligado presentó en dicha instancia acuerdo de pago y posteriormente se remitió el expediente a la Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

Por lo que me permito indicar al fallador de instancia que la cuenta de cobro **NO** es un título valor, por lo tanto, no presta mérito ejecutivo, como tampoco está sujeta a prescripción alguna.

Contrario sensu y de acuerdo a lo establecido a la normatividad legal vigente lo que **SI** constituye un título ejecutivo es el **ACTO ADMINISTRATIVO No. 0022 del 27 de febrero de 2020 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”**, la cual goza de presunción de validez y es ejecutivo y obligatorio, siendo este acto primario que tiene la Administración en la cual consta una obligación clara, expresa y exigible, para seguidamente acudir a la Jurisdicción Coactiva, como en el caso sub examine y es así donde me permito traer a colación lo indicado en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 **“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, que a la letra reza:

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

“...ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero...” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, puede ser exigible por la Administración a través de la facultad de cobro coactivo, que es una facultad exorbitante, según lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, lo que permite al extremo pasivo de la litis, crear el título ejecutivo, aún de manera unilateral, además de ejecutar sus propios actos administrativos, sin que medie intervención judicial alguna. De igual forma, ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en sus artículos 89, 91 y 99, el acto administrativo una vez en firme, tiene la calidad de providencia que conlleva ejecución, la cual puede tramitarse directamente por la administración. Siendo garante y respetuoso del debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En consecuencia, contrario a lo afirmado en el escrito de demanda, es claro que **EXISTE UN TÍTULO EJECUTIVO** el cual es la **Resolución No. 0022 del 27 de febrero de 2020 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”**, la cual fue debidamente notificada al obligado, quien no hizo uso del recurso que procedía, razón por la cual el acto administrativo cobró firmeza a partir del 24 de septiembre de 2020 y dio lugar al inicio del proceso coactivo No. 222/20 la cual **NO HA OPERADO EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION** pues se repite desde su ejecutoria 24 de septiembre de 2020, hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago 16 de junio de 2021, interrumpió la prescripción, no transcurrieron más de 5 años, que es el término de prescripción de la acción de cobro coactivo, según lo dispuesto por el artículo 817 del Decreto 624 de 1989 “*Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*”.

Acto administrativo que solicito la nulidad el demandante en la presente controversia siendo rechazado por haber operado el fenómeno de la caducidad previsto en el literal D del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, por parte de ese Despacho en auto de fecha 18 de febrero de 2022; ¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿ por lo que le nace la duda a este togado en cuanto a que pretende la parte demandante con el presente medio de control SI tenía que haber demandado era el título ejecutivo verbigracia **Resolución No. 0022 del 27 de febrero de 2020 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”** y NO tratar de confundir y de pescar en río revuelto, pretendiendo que el operador judicial incurra en error y cometa un yerro jurídico al momento de fallar en derecho, toda vez que de acuerdo a los

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



dichos del demandante ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro de unas supuestas facturas tratando de colocar una cortina de humo, cuando acá lo que se tiene la certeza es que OPERO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARO DEUDOR DEL TESORO PUBLICO???????

Ahora bien, lo que llama la atención poderosamente a esta defensa es qué beneficio pretende obtener la parte demandante con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sin números de fechas 28 de julio de 2021 y 20 de septiembre de 2021, cuando en dado caso el Despacho falle a favor de la demandante. Teniendo en cuenta que seguiría vigente la **Resolución No. 0022 del 27 de febrero de 2020 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”**, el cual como ya se ha reiterado en varias ocasiones es el acto administrativo el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y es aquel que sirve como título ejecutivo.

6. GENÉRICA Y OTRAS

Su señoría con el respeto que usted me merece le solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

V. PRUEBAS

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes así:

A. Documental:

Su Señoría me permito anexar:

1. Comunicación oficial No. GS-2022-016538 / HOCEN-ASJUR – 3.1, emitido por el Señor Director del Hospital Central de la Policía Nacional, en cuanto a las actuaciones realizadas por el proceso de cartera de esa Dirección, en un (1) archivo adjunto.
 - 1.1. Antecedentes Administrativos del HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA, en un (1) archivo adjunto.
2. Comunicación oficial No. GS-2022-011407 / ARJUR-JURCO – 3.1, emitido por el Grupo Jurisdicción Coactiva, referente al envío de la totalidad del expediente administrativo objeto de la litis, en un (1) archivo adjunto.
 - 2.1. Expediente administrativo, en un (1) archivo adjunto.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



VI. ANEXOS

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Documentos enunciados como pruebas, en cuatro (04) archivos los cuales se pueden revisar en el siguiente link: [ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS 2022-00047 JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA](#)
- Constancia de envío de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por el apoderado del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en un archivo adjunto.
- Excepciones previas en escrito separado, en un archivo adjunto.

VII. NOTIFICACIONES

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tel. 314 448 3306 y en los correos electrónicos disan.asjur-judicial@policia.gov.co y raul.casasc@correo.policia.gov.co

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS
C.C. No. 1.078.347.230 expedida en Suesca Cundinamarca
T.P. No. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura



EXCEPCIONES PREVIAS

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Señora Juez
LILIA APARICIO MILLAN
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -
SECCIÓN CUARTA
E. S. D.

Ref:	EXCEPCIONES PREVIAS
Radicado:	11001333704120220004700
Demandante:	JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS, abogado en ejercicio identificado como aparece junto a mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante, al pago de costas del proceso.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA, impetro ante su Despacho demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD acción de nulidad y restablecimiento del derecho, admitida mediante auto de data 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: En dicho auto se resolvió rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No 0022 del 27 de febrero de 2020, por la cual se declaró deudor del Tesoro Público al señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA por operar el fenómeno de la caducidad.

TERCERO: En el auto referido en el numeral primero del presente acápite, se admitió la demanda respecto a la pretensión de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sin números del 28 de julio de 2021 y 20 de septiembre de 2021 que resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, toda vez que se habían cumplido lo dispuesto en el artículo 162 de ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* ordenando así notificar personalmente la demanda para que la Entidad que apodero ejerciera el derecho a la defensa.

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



CUARTO: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

III. RAZONES DE DEFENSA

Este togado indica al Despacho de conocimiento que debe prosperar la excepción propuesta de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, debido a que la parte activa de la presente litis no agoto el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que indica lo siguiente:

“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales... (Se destaca)

En el *sub examine* se observa que el demandante pretendía inicialmente la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 0022 del 27 de febrero de 2020 *“Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”* y los actos administrativos sin números del 28 de julio de 2021 y 20 de septiembre de 2021 que resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago dentro del proceso coactivo No. 222/20.

Como consecuencia de tales declaraciones, pedía a título de restablecimiento del derecho se ordenará a devolver al demandante las sumas descontadas por concepto de los actos administrativos ya referidos en el presente escrito.

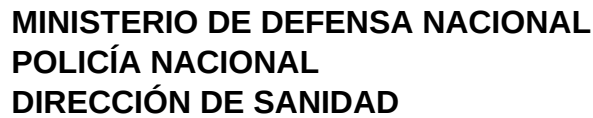
Por lo que se hace necesario señalar que, si bien el petitum de la demanda tiene por esencia debatir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Administración, NO serían susceptibles de negociación; toda vez que los mismos de los que se pregonaba la nulidad fue proferida por los funcionarios competentes y dentro de los cánones constitucionales, legales y reglamentarios, plenamente ajustados a Derecho y no se encuentran viciados por ningún tipo de nulidad los cuales están amparados por la presunción de legalidad que rige la expedición de todo acto administrativo, en tanto la potestad para resolver si se ajustan o no a derecho es exclusiva de esta Jurisdicción, lo cierto es que, ello no sucede con aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, debido a que contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que es exigible la conciliación extrajudicial, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.

Así las cosas, dado a que las pretensiones de la demanda presentadas por el extremo activo es la nulidad y restablecimiento del derecho en aplicación del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* son de índole económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable, este togado y bajo los parámetros del respeto considera que el demandante Señor **JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA** estaba obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, no obstante,

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637



Lo anterior en el entendido, que una vez se procedió a descargar el expediente electrónico y revisado en su integralidad se logró evidenciar que el actor allego al Despacho un agotamiento del requisito de procedibilidad que nada tenía que ver con el trámite objeto de la litis para lo cual me permito allegar lo siguiente lo cual se puede comprobar de acuerdo con el link remito por el despacho en la fecha señalada en el párrafo anterior “ANEXOS” así:





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**

De igual forma, la ley 1395 de 2010 ***“Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”*** en su artículo 52 modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, incluyendo una excepción más a este requisito de procedibilidad así:

“...Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

(...)

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. (Se subraya)

Por lo anterior, ruego a su Señoría declarar probada la presente excepción.

IV. PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en regulada por el artículo 100 y 101 de la ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, además de lo regulado en el artículo 164, literal D, de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Es Usted competente, Señora Juez, por estar conociendo del proceso principal

V. NOTIFICACIONES

a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tel. 314 448 3306 y en los correos electrónicos disan.asjur-judicial@policia.gov.co y raul.casasc@correo.policia.gov.co

b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS
C.C. No. 1.078.347.230 expedida en Suesca Cundinamarca
T.P. No. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura

DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637